

ENMIENDAS PRESENTADAS A LA INICIATIVA 5074- COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS

24 DE ABRIL DE 2024

INICIATIVA 5074	UNE	DIP. SAMUEL PEREZ	VALOR	ELEFANTE	CABAL	VIVA	VAMOS
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover y defender la libre competencia, para fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar del consumidor. Así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas, las concentraciones irregulares y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores.</p>			<p>“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover y defender la competencia, para fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar de los consumidores nacionales. Así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores nacionales.”</p>				
<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley es de observancia general en toda la República, se aplicará a todos los agentes económicos, constituye la ley específica en materia de competencia.</p>			<p>ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 “En el supuesto de que los agentes económicos estén sometidos tanto a su propia normativa como a la supervisión y control de una autoridad específica, las disposiciones contempladas en la presente Ley se aplicarán de forma supletoria, otorgando primacía a</p>				

<p>también será aplicable a los actos o conductas que se originen fuera del territorio de la República, cuando produzcan efectos en el territorio nacional.</p>			<p>aquellas disposiciones de índole especial.”</p>				
<p>Artículo 3. Agente económico. Para efectos de la presente ley, se entiende por Agente económico a toda persona individual o jurídica, entidad privada o pública, centralizada o descentralizada, autónoma o semiautónoma, con o sin fines de lucro, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica del país; incluyendo cuando un mismo agente económico tiene control sobre uno o más agentes económicos.</p>					<p>“Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>1) Actividad económica: Toda manifestación de producción y/o comercialización de bienes y/o de prestación de servicios dirigida a la obtención de beneficios económicos.</p> <p>2) Agente económico: Toda persona individual o jurídica, grupo económico, entidad privada o pública, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro, que realice o no, una actividad económica.</p> <p>3) Grupo Económico: Agrupación de dos o más agentes económicos que coordinan sus actividades a través de un control accionario o control administrativo común.</p>		

					<p>4) Libre Competencia: Característica estructural de un mercado que carece de elementos o factores que, de manera significativa, impidan el acceso o salida de competidores, o que limiten su capacidad para competir en actividades económicas en un mercado relevante, o que restrinjan la libertad económica del mismo.</p> <p>5) Posición de Dominio: Situación donde una empresa cuenta con una presencia significativa en un mercado relevante, dado el volumen de compras o ventas que realiza respecto a la competencia, lo que le otorga la capacidad de obstaculizar o impedir la competencia en el mismo, así como fijar condiciones con independencia de los demás agentes económicos y consumidores finales.</p> <p>6) Mercado Relevante: comprende la totalidad de bienes o servicios intercambiables o</p>	
--	--	--	--	--	--	--

					sustituibles debido a sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes, consumidores y usuarios, en un espacio geográfico determinado y que resulte ser razonable y relevante económica y socialmente.” (2)		
Artículo 4. Prácticas Anticompetitivas. Son consideradas prácticas anticompetitivas toda practica absoluta o relativa, según sea el caso, que se encuentra prohibida y sancionada por la presente ley.							
Artículo 5. Prácticas Absolutas. Son prácticas absolutas, cualquier acuerdo, conducta, contrato, convenio, decisión o practica concertada entre dos o más agentes económicos competidores, en donde se materialice cualquiera de los siguientes supuestos: 1) Acordar, concertar, fijar o manipular precios, cargos, descuentos, honorarios, regalías, tarifas o tasas, en forma		Artículo 5. Prácticas Absolutas. Son practicas absolutas, cualquier acuerdo, conducta, contrato, convenio, decisión o practica concertada entre dos o más agentes económicos competidores, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes: 1) Acordar, concertar, fijar o					

<p>directa o indirecta, en la venta o compra de bienes o servicios;</p> <p>2) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios, ya sea por territorio, por volumen de ventas o compras, por tipo de productos o servicios, por tiempos o espacios determinados o determinables, por clientes o vendedores, por reparto de las fuentes de insumos o por cualquier otro medio;</p> <p>3) Fijar, limitar o restringir la producción, la demanda, la distribución o la comercialización de bienes o servicios, ya sea por cantidad, volumen o frecuencia; y,</p> <p>4) Concertar o coordinar ofertas en los procesos de contrataciones públicas nacionales o internacionales, tales como licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas. Se exceptúan de esta prohibición las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más agentes económicos, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por los oferentes;</p>		<p>manipular precios, cargos, descuentos, honorarios, regalías, tarifas o tasas, en forma directa o indirecta, en la venta o compra de bienes o servicios, o cualquier otra condición de comercialización de los mismos;</p> <p>2) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios, ya sea por territorio, por volumen de ventas o compras, por tipo de productos o servicios, por tiempos o espacios determinados o determinables, por clientes o vendedores, por reparto de las fuentes de insumos o por cualquier otro medio;</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--

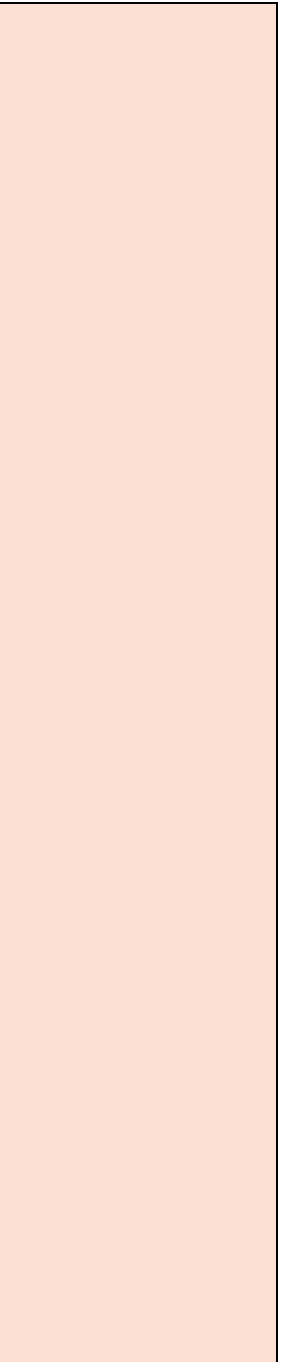
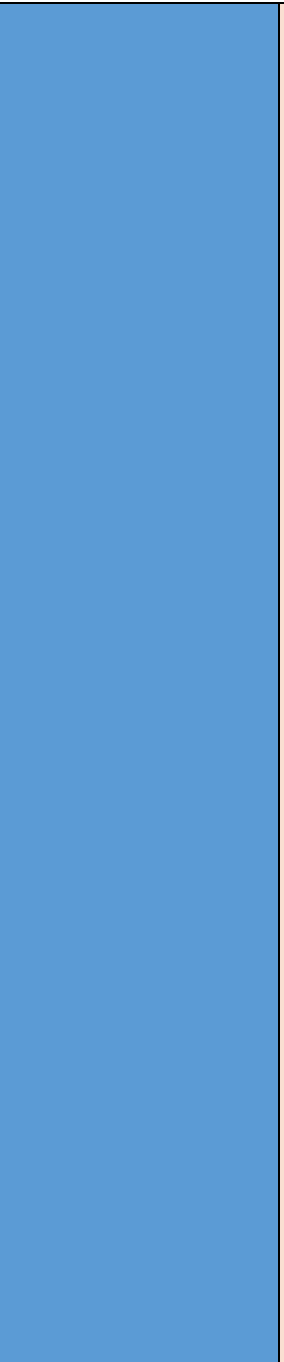
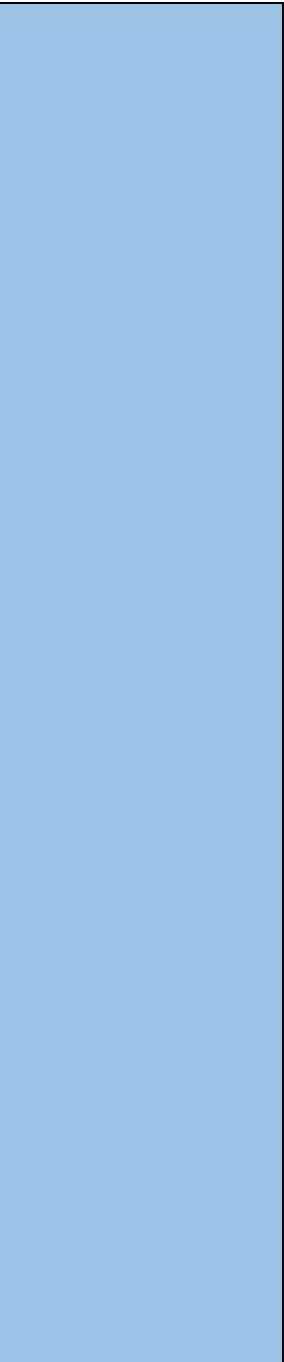
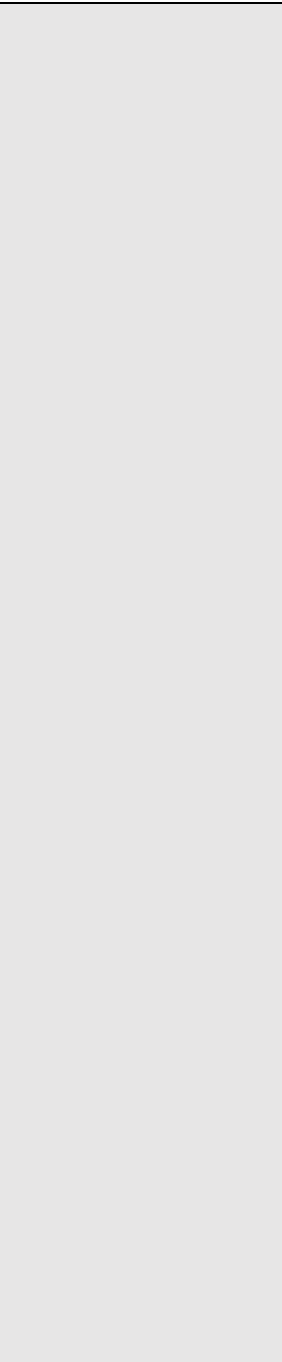
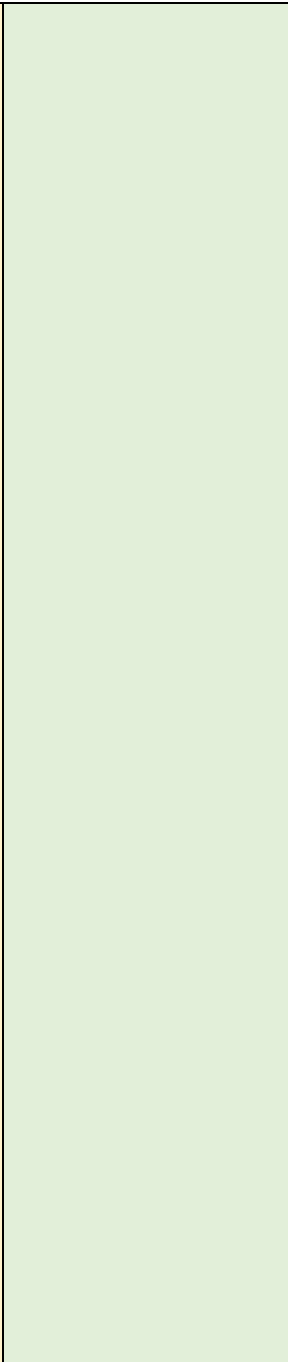
		<p>3) Fijar, limitar o restringir la producción, la demanda, la distribución o la comercialización de bienes o servicios, ya sea por cantidad, volumen o frecuencia, o el desarrollo técnico o las inversiones;</p> <p>4) Concertar o coordinar ofertas en los procesos de contrataciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, tales como licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas. Se exceptúan de esta prohibición las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más agentes económicos, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>los oferentes;</p> <p>5) Concertar la negativa a comprar, suministrar o vender bienes o servicios; o</p> <p>6) Intercambiar información para alguno de los objetos o efectos a que se refieren los incisos anteriores.</p>					
<p>Artículo 6. Prohibición de Prácticas Absolutas. Las prácticas absolutas serán anulables y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los agentes económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en la presente ley.</p>		<p>Artículo 6. Prohibición de las prácticas absolutas. Se prohíben las prácticas absolutas, independientemente de si producen o no el efecto de impedir, limitar o restringir la competencia. Los agentes económicos competidores que cometan prácticas restrictivas absolutas serán sancionados de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieren resultar de acuerdo con otras leyes.</p>	<p>*Artículo 6. Prohibición de Prácticas Monopólicas Absolutas. Los agentes económicos que incurran en prácticas absolutas se harán acreedores a las sanciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que encuadren en algún supuesto de prácticas absolutas tienen que probarse plenamente. La carga de la prueba recae en la autoridad administrativa responsable de aplicar esta ley. El agente económico que incurra en una práctica, acuerdo, conducta, contrato, convenio o decisión</p>				

			contemplada en este artículo tiene el derecho de defensa por eficiencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley.”				
<p>Artículo 7. Prácticas Relativas. Se consideran prácticas relativas, aquellos acuerdos, conductas, contratos, convenios, decisiones o prácticas realizadas por parte de uno o más agentes económicos que, individual o conjuntamente, tengan posición de dominio en el mismo mercado relevante en que se lleve a cabo la práctica, cuyo objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, sea desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos. Son consideradas prácticas relativas las siguientes: 1. La imposición del precio, margen o porcentaje de comercialización que un comprador, distribuidor o proveedor deba observar al comercializar, distribuir o prestar bienes o servicios; 2. La fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o</p>						<p>Artículo 7. Prácticas Relativas. Se consideran prácticas relativas, aquellos acuerdos, conductas, contratos, convenios, decisiones o prácticas realizadas por parte de uno o más agentes económicos que, individual o conjuntamente, tengan posición de dominio en el mismo mercado relevante en que se lleve a cabo la práctica cuyo efecto en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, sea desplazar de manera anticompetitiva a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas anticompetitivas en favor de uno o varios agentes económicos. 2) Suprimido 3) Suprimido 5) Suprimido 7) Suprimido 8) Suprimido 11) Suprimido (1)</p>	

<p>distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos de tiempo determinados o determinables, incluidas la división, distribución y asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no producir, comercializar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable; 3. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios a los compradores por parte de productores o proveedores, con la condición de no adquirir, vender, comercializar, proporcionar o usar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero; 4. La venta, compra, transacción o cualquier contrato sujeto a la condición de no adquirir, vender, comercializar, distribuir, retransmitir, proporcionar o usar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero; 5. La venta, compra, transacción o cualquier tipo de contrato condicionado a comprar, adquirir, vender o</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad; 6. La venta por debajo de su costo promedio variable, o la venta por debajo de su costo promedio total, 'pero por arriba de su costo promedio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al agente económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios; 7. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta o comercialización de un bien o prestación de un servicio, para financiar las pérdidas con motivo de la venta o comercialización de otro bien o prestación de otro servicio, sea este en el mismo o distinto mercado relevante o en mercado relacionado; 8. La negativa injustificada para vender, comercializar, prestar o proporcionar a personas determinadas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros; 9. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de otro u otros agentes



<p>económicos, o reducir la demanda que enfrentan otro u otros agentes económicos; 10. El establecimiento injustificado de distintos precios o condiciones de venta, compra o cualquier tipo de contratación para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes; 11. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial previsto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo esencial; siempre y cuando tenga por objeto o efecto desplazar indebidamente a otro agente económico e impedirle sustancialmente el acceso al insumo esencial; 12. La denegación o restricción de acceso a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos, o el acceso en términos y condiciones discriminatorias; 13. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a estos para ejercer presión contra algún agente económico o</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; 14. Negar injustificadamente el acceso o ingreso de un agente económico a una asociación gremial, profesional o cámara empresarial, que sea esencial para poder participar efectivamente en un mercado. 15. Impedir u obstaculizar la entrada o permanencia de agentes económicos en todo o parte del mercado. Los agentes económicos que cometan prácticas relativas serán sancionados de conformidad con esta ley.</p>							
<p>Artículo 8. Comprobación. Para considerar a las prácticas relativas como violatorias de esta ley, debe comprobarse que: a) El presunto responsable tiene una posición de dominio sobre el mercado relevante de que se trate; b) Se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate. c) Que tengan o puedan tener efectos</p>		<p>Artículo 8. Prohibición de las prácticas relativas. Se prohíben las prácticas relativas siempre que se compruebe: 1) que se lleven a cabo por uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo</p>			<p>“Artículo 8. Comprobación. Para considerar a las prácticas monopólicas relativas como violatorias de esta ley, debe comprobarse que: 1) Sean llevadas a cabo por uno o más agentes económicos que tengan posición de dominio en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica; 2) Se realicen respecto de los</p>		

<p>excluyentes en el mercado relevante o en algún mercado relacionado. Se entiende que tienen efectos excluyentes, aquellas prácticas que tienen por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos. Se consideran como anticompetitivas dichas prácticas si la Superintendencia comprueba que las prácticas observadas generan un detrimento en la eficiencia de los mercados que inciden desfavorablemente en el proceso de libre competencia otorgándole a los mismos efectos anticompetitivos o resultan en perjuicio del bienestar del consumidor, abastecimiento del mercado o disponibilidad de productos.</p>		<p>mercado relevante en que se lleve a cabo la práctica; y,</p> <p>2) que tengan o puedan tener efectos excluyentes en el mercado relevante o en algún mercado relacionado. Se entiende que tienen efectos excluyentes, aquellas prácticas que tienen por objeto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.</p> <p>Los agentes económicos que cometan prácticas restrictivas relativas serán sancionados de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que</p>			<p>bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate;</p> <p>3) Tengan por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.</p> <p>Se consideran como anticompetitivas dichas prácticas si la Autoridad Administrativa Responsable de aplicar esta Ley comprueba que generan un detrimento en la eficiencia de los mercados o que inciden desfavorablemente en el proceso de competencia y resultan en perjuicio del bienestar del consumidor nacional, abastecimiento del mercado y disponibilidad de productos.</p> <p>La carga de la prueba recae en la autoridad administrativa responsable de aplicar esta ley.</p> <p>El agente económico que incurra en una práctica, acuerdo, conducta,</p>		
--	--	---	--	--	---	--	--

		<p>podieren resultar de acuerdo con otras leyes.</p>			<p>contrato, convenio o decisión contemplada en este artículo tiene el derecho de defensa por eficiencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley." (2)</p>		
<p>Artículo 9. Prácticas Permitidas. No constituyen prácticas prohibidas y se exceptúan de la aplicación de la presente ley, los acuerdos o actos que:</p> <p>1) Tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología; la cooperación logística, incluyendo el uso de instalaciones comunes para la distribución de productos dentro o fuera del país; o el intercambio de información científica, técnica o de tecnología;</p> <p>2) Consistan en actos de autoridad derivados de tratados, acuerdos o convenios internacionales, debidamente aprobados por el Congreso de la República;</p> <p>3) Consistan en medidas de carácter temporal por cumplimiento de políticas de orden público, emergencias ambientales y protección de grupos vulnerables. La Superintendencia, en el marco de su competencia, podrá aprobar dichas</p>	<p>" 1) Tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología; la cooperación logística nacional, incluyendo el uso de instalaciones comunes para a la distribución de productos dentro o fuera del país; o el intercambio de información científica, técnica o de tecnología; (...) 6) Que sean celebrados por entidades que poseen regulaciones específicas." (1)</p>	<p>Artículo 9. Prácticas Permitidas. No constituyen prácticas absolutas, las conductas siguientes:</p> <p>1)Los acuerdos, contratos o convenios entre agentes económicos competidores, para la cooperación:</p> <p>a) científica;</p> <p>b) logística, incluyendo el uso de bienes, instalaciones o facilidades comunes para la distribución de productos dentro o fuera del país;</p> <p>c)técnica; o</p> <p>d)de investigación y desarrollo;</p> <p>siempre que su objeto o efecto no sea cualquiera de los indicados en el Artículo 5.</p> <p>2)Los acuerdos, convenios, contratos o pactos colectivos de trabajo celebrados por doso más agentes económicos competidores, de conformidad con la legislación de la materia;</p> <p>3)Los acuerdos,</p>	<p>SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL NUMERAL 1 Y LA ADICIÓN DE CINCO NUMEREALES</p> <p>"1) La cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología o el intercambio de información científica, técnica o de tecnología que generen beneficio a consumidores nacionales y a la economía;</p> <p>7) Tengan como finalidad la cooperación logística, incluyendo el uso de instalaciones comunes para la distribución, comercialización o exportación de productos;</p> <p>8) Tengan como finalidad la cooperación de los agentes económicos nacionales para competir en los mercados</p>	<p>Tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología; la cooperación logística nacional, incluyendo el uso de instalaciones comunes para a la distribución de productos dentro o fuera del país; o el intercambio de información científica, técnica o de tecnología; (...)</p> <p>6) Que sean celebrados por las cooperativas agrícolas o las entidades que poseen regulaciones específicas"</p> <p>"6) Consistan en la integración de las cadenas productivas agrícolas o sean celebrados por las cooperativas agrícolas." (1)</p> <p>Artículo 9. Prácticas Permitidas. No constituyen prácticas prohibidas y se exceptúan</p>			

<p>prácticas en base a criterios técnicos y legales;</p> <p>4) Tengan como finalidad financiar y/o asegurar inversiones y proyectos específicos ya sean otorgados por una o varias entidades financieras nacionales o internacionales, incluyendo, pero no limitándose a, los créditos sindicados y/o seguros en los que compartan el riesgo varios agentes económicos;</p> <p>5) Consistan en la aplicación de las normas y leyes de Propiedad Intelectual, vigentes y reconocidas nacional e internacionalmente;</p> <p>y 6) Que sean celebrados por las cooperativas agrícolas.</p>		<p>contratos o convenios celebrados entre dos o más agentes económicos del sector financiero, para el otorgamiento de créditos sindicados;</p> <p>4) Los acuerdos, contratos o convenios celebrados entre una cooperativa legalmente constituida y sus asociados individual o colectivamente considerados, para la producción o comercialización de bienes o servicios, siempre que:</p> <p>a) se trate de acuerdos, contratos o convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la cooperativa;</p> <p>b) los bienes o servicios objeto de los acuerdos, contratos o convenios sean producidos o prestados, respectivamente, por los miembros de la cooperativa, para ser posteriormente comercializados</p>	<p>internacionales, incluyendo aspectos de promoción, producción, logística, distribución y comercialización, entre otros, dirigida a dichos mercados;</p> <p>9) Tengan como finalidad la adecuación de la oferta a la demanda cuando esta última manifieste una tendencia sostenida a la baja, como en el caso de una recesión o de un sector económico en declive o cuando el exceso de capacidad productiva sea claramente antieconómico;</p> <p>10) la inversión, financiamiento y cooperación para promover e incentivar la bancarización y el uso de medios de pago digitales;</p> <p>11) Consistan en la defensa de los mercados de productos nacionales, contra el comercio ilícito internacional y nacional, incluyendo,</p>	<p>de la aplicación de la presente ley, los acuerdos o actos que: ... " 6) Consistan en la integración de las cadenas productivas agrícolas o sean celebrados por las cooperativas agrícolas." ... (2)</p>			
--	--	--	---	--	--	--	--

		<p>a terceros por parte de la empresa económica de la cooperativa;</p> <p>c) la asociatividad a dicha cooperativa sea voluntaria y se permita la libre adhesión y retiro de sus asociados, ni impida, limite o restrinja la competencia de otros agentes económicos; y</p> <p>d) existan más agentes económicos que compitan con la cooperativa en el mercado relevante de que se trate, incluyendo otras cooperativas que ofrezcan los mismos bienes o servicios.</p> <p>Esta disposición no aplicará para las federaciones o confederaciones de cooperativas;</p> <p>5) Los acuerdos, contratos o convenios entre dos o más agentes económicos competidores, para fijar precios u otras condiciones</p>	<p>el contrabando, la piratería y el comercio informal.”</p>				
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>exclusivamente en la exportación o venta de sus productos fuera del país; y,</p> <p>6) Los acuerdos entre agentes económicos competidores, para fijar precios, cargos, descuentos, honorarios, tarifas o tasas, en la venta o compra de bienes o servicios, o cualquier otra condición de comercialización de los mismos; o para fijar, limitar o restringir la producción, la demanda, la distribución o la comercialización de bienes o servicios, que sean autorizados mediante Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, siempre que:</p> <p>a) existan razones de interés público debidamente comprobadas que justifiquen la autorización. Se entenderán como razones de interés público: (i) fallas de mercado; u (ii) otras razones de interés social; en ambos casos, cuyo objeto o efecto de la autorización sea más</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>beneficioso económica o socialmente que el efecto anticompetitivo del acuerdo entre los agentes competidores;</p> <p>b)el acuerdo entre los agentes competidores:</p> <p>(i) no imponga restricciones a los agentes económicos participantes que no sean indispensables para la consecución de los objetivos ni discriminen injustificadamente a uno o más agentes económicos participantes; (ii) no limite la libre adhesión o retiro de uno o más agentes económicos participantes; (iii) no promueva la posibilidad que los agentes económicos participantes eliminen la competencia respecto a los bienes o servicios de que se trate;</p> <p>c) la autorización sea previa al acuerdo entre los agentes económicos de que se trate;</p> <p>d) la autorización sea otorgada por un plazo que no podrá exceder de un (01) año, la cual podrá ser renovada por un período igual o menor al plazo original, toda vez que: (i)</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>subsistan las razones de interés público que la justifican; (ii) los agentes económicos participantes hayan cumplido con las condiciones y obligaciones establecidas en el presente Artículo y aquellas establecidas en el Acuerdo Gubernativo de autorización;</p> <p>e) se requiera previamente la opinión favorable de la Superintendencia de Competencia; y,</p> <p>f) se cumpla con las demás condiciones, obligaciones y requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Acuerdo Gubernativo de autorización.</p> <p>La autorización otorgada podrá ser modificada o revocada en caso: (i) se produzca un cambio sustancial en las razones de interés público que la justificaron oportunamente; (ii) si los agentes económicos participantes incumplen las condiciones y obligaciones establecidas en el presente Artículo y el</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>Reglamento de la presente Ley, así como aquellas establecidas en el Acuerdo Gubernativo de autorización; o (iii) se compruebe que la autorización se otorgó con base en información relevante aportada de manera incompleta o inexacta por parte de los agentes económicos interesados. Dicha modificación o revocación podrá ser solicitada por la Superintendencia de Competencia.</p>					
<p>Artículo 10. Defensas por eficiencia. Las prácticas relativas enumeradas en la presente ley no serán sancionadas si la Superintendencia comprueba o el agente económico demuestra que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Se consideran como ganancias en eficiencia, cualquiera de las siguientes: 1) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;</p>		<p>Artículo 10. Defensas por eficiencia. Las prácticas relativas enumeradas en el Artículo 7, no se considerarán ilícitas aun cuando concurren los supuestos previstos en el Artículo 8, si la Superintendencia comprueba o el agente económico demuestra que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Se consideran como ganancias en</p>	<p>SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL NUMERAL 4 Y DE LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS Y LA ADICIÓN DE CUATRO NUMERALES DEL ARTÍCULO 10 “4) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que: mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios; o mejoren el precio a nivel doméstico; o, generen mejoras o eficiencias en el proceso de exportación de bienes; 9) Los beneficios económicos demostrados a partir de la comparación de precios en países de la región centroamericana,</p>	<p>Artículo 10. Defensas por eficiencia. Las prácticas absolutas y relativas enumeradas en la presente ley no serán sancionadas si la Superintendencia comprueba o el agente económico demuestra que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Se consideran como ganancias en eficiencia, cualquiera de las siguientes: 1) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos; 2) Las</p>			

<p>2) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción que favorezcan a los consumidores;</p> <p>3) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;</p> <p>4) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;</p> <p>5) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución;</p> <p>6) Productos o servicios nuevos y cuando se trate de productos que tienen una demanda y oferta estacionaria o de temporada;</p> <p>7) La exclusividad acordada en contrato de agencia, distribución, representación o franquicia, siempre que no ocurran los supuestos a</p>		<p>eficiencia, cualquiera de las siguientes:</p> <p>1) la introducción de bienes o servicios nuevos;</p> <p>2) el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;</p> <p>3) las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;</p> <p>4) la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;</p> <p>5) la</p>	<p>en países del Caribe y en México para productos equivalentes orientados a mercados equivalentes;</p> <p>12) Cuando el mercado sea disputado.</p> <p>Si la autoridad administrativa responsable de aplicar esta ley considera que la defensa por eficiencia justifica la práctica anticompetitiva, la misma no será sancionada. La defensa por eficiencia justifica la práctica anticompetitiva si se demuestra plenamente que produce un beneficio a los consumidores y agentes económicos y no causa perjuicio a la economía nacional. La carga de la prueba de la defensa por eficiencia corresponde al agente económico denunciado.</p> <p>En el caso se aplique la defensa por eficiencia a una práctica anticompetitiva, esto no implica una exoneración de responsabilidad por otras prácticas anticompetitivas distintas a la probada en la defensa por eficiencia.</p> <p>Las autoridades competentes de la materia, así como la</p>	<p>reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción que favorezcan a los consumidores;</p> <p>3) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;</p> <p>4) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;</p> <p>5) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución;</p> <p>6) Productos o servicios nuevos y cuando se trate de productos que tienen una demanda y oferta estacionaria o de temporada;</p> <p>7) La exclusividad acordada en contrato de agencia, distribución, representación o franquicia, siempre que no ocurran los supuestos a que se refiere el artículo 8 de la presente ley;</p>			
---	--	---	---	---	--	--	--

<p>que se refiere el artículo 8 de la presente ley; o</p> <p>8) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor a largo plazo derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos. El agente económico que incurra en acuerdo, conducta, contrato, convenio o decisión, contemplada como practica absoluta, excepcionalmente tiene el derecho de defensa por eficiencia, para lo cual deberá demostrar plenamente que producen un beneficio al consumidor, que inciden favorablemente en el proceso de libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y que es necesaria para generar bienestar. La carga de la prueba corresponde al agente económico. Esto no implica una exoneración de responsabilidad por otras prácticas anticompetitivas distintas a la probada en la defensa por eficiencia.</p>		<p>combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;</p> <p>6) las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablement e en la cadena de distribución; o,</p> <p>las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.</p>	<p>Autoridad Administrativa responsable de aplicar esta ley no están obligados a investigar aquellas prácticas anticompetitivas que no sean capaces de afectar de manera significativa el funcionamiento de los mercados, a la competencia en los mismos, o a los consumidores nacionales. En tales casos, Autoridad Administrativa responsable de aplicar esta ley puede desechar las denuncias correspondientes y sobreseer los expedientes respectivos, sin necesidad de concluir con el procedimiento de investigación previsto en la presente ley.”</p> <p>Se considera que un mercado es disputado o contestable cuando existe al menos una de las características siguientes:</p> <p>a) Existe competencia, ya sea mediante producción local o importaciones, en el caso de un incremento significativo de precios;</p> <p>b) No existe lealtad a una marca por parte</p>	<p>8) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor a largo plazo derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos. 9) Los beneficios económicos demostrados a partir de la comparación con precios presentes de países de la región;</p> <p>El agente económico que incurra en acuerdo, conducta, contrato, convenio o decisión, contemplada como práctica absoluta, excepcionalmente tiene el derecho de defensa por eficiencia, para lo cual deberá demostrar plenamente que producen un beneficio al consumidor, que inciden favorablemente en el proceso de libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y que es necesaria para generar bienestar. La carga de la prueba corresponde al agente económico. Esto no implica una exoneración de responsabilidad por otras prácticas anticompetitivas distintas a la probada en la defensa por eficiencia.</p> <p>(2)</p>			
---	--	--	--	---	--	--	--

			<p>de los consumidores que, de manera significativa, limite el movimiento de consumidores de una marca a otra ante cambios significativos en los precios; y</p> <p>c) No existen barreras normativas relevantes para la entrada de competidores.”</p>				
<p>Artículo 11. Posición de Dominio. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen individual o conjuntamente posición de dominio en el mercado relevante, debe considerarse: 1) Su participación en el mercado relevante y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en dicho mercado sin que los agentes económicos competidores puedan, real o potencialmente, contrarrestar dicho poder; 2. La existencia de barreras al acceso y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros agentes económicos competidores; 3. La existencia y poder de sus agentes económicos</p>							

<p>competidores; 4. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de abastecimiento; y, 5. El comportamiento reciente del o de los agentes económicos que participan en dicho mercado.</p>							
<p>Artículo 12. Mercado Relevante. El mercado relevante comprende los bienes o servicios intercambiables o sustituibles debido a sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores, en un espacio geográfico y tiempo determinado. Para la determinación del mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios: 1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal situación; 2. Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos relevantes, de sus</p>							

<p>complementos y de sustitutos dentro del territorio nacional o desde el extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado relevante; 3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; 4. Las restricciones normativas de carácter nacional, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.</p>							
<p>Artículo 13. Determinación de Insumo Esencial. Para determinar la existencia de insumo esencial, se debe considerar: 1. Si el insumo es controlado por uno, o varios agentes económicos con posición de dominio; 2. Si no es viable la construcción, reproducción o adquisición del insumo desde un punto de vista técnico o legal por otro agente económico; 3. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o</p>							

servicios, en uno o más mercados, y no puede ser sustituido o adquirido derivado de prácticas anticompetitivas.							
Artículo 14. Concentración económica. Para los efectos de esta ley, se considera como concentración económica, la integración de dos o más agentes económicos competidores, previamente independientes entre sí, mediante cualquier acto, contrato o convenio, que resulte en la transferencia de control de uno de los agentes económicos a otro u otros, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control individual o conjunto de los otros.							
Artículo 15. Control económico. Constituye control económico, la capacidad de un Agente económico de ejercer una influencia decisiva sobre otro u otros agentes económicos, a través de: 1. El ejercicio de derechos accionarios o de participaciones, o acuerdos, contratos o convenios, que permitan influir decisivamente sobre la composición, votación o decisiones de los órganos de estos o sobre sus actividades; o, 2. El ejercicio de los derechos de propiedad o							

de USC, goce y disfrute de los activos de estos.							
<p>Artículo 16. Autorización de Concentraciones económicas. Los agentes económicos están obligados a solicitar autorización previa a la Superintendencia para la realización de concentraciones en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando la combinación de activos totales en el territorio nacional, de por lo menos dos de los agentes económicos involucrados, exceda el umbral de siete millones de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, que se reflejen en los estados financieros correspondientes al último ejercicio o periodo anual impositivo; o 2) Cuando la combinación de los ingresos anuales totales en el territorio nacional de por lo menos dos de los agentes económicos involucrados, excedan el umbral de nueve millones de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas; para efectos de determinar el monto de los ingresos anuales totales, se deberá sumar todos los ingresos de los agentes económicos involucrados, excluyendo</p>			<p>SUSTITUCIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO CON CINCO LITERALES</p> <p>“Los agentes económicos no podrán realizar ninguna acción para la constitución de la concentración sin antes contar con la autorización a que se refiere el presente artículo. Se exceptúa a los agentes económicos del sector financiero cuando el motivo de la concentración sea evitar riesgos sistémicos que provienen del riesgo de insolvencia o quiebra de uno o más agentes económicos. En este contexto, se entiende como riesgo sistémico al riesgo de interrupción del flujo de servicios financieros que: 1) es causado por el deterioro de toda o una parte del sistema financiero; y, 2) tiene el potencial de ocasionar daños serios a la economía real.</p> <p>No se requiere la notificación de concentraciones a que refiere el artículo anterior</p>				

<p>descuentos sobre ventas, obtenidos por estos, de conformidad con los estados financieros correspondientes al último ejercicio o periodo anual impositivo. Los agentes económicos no podrán realizar ninguna acción para la constitución de la concentración sin antes contar con la autorización a que se refiere el presente artículo. Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero deberán autorizarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional. La Superintendencia deberá resolver sobre la solicitud de autorización en un plazo de hasta 90 días. Lo relativo al procedimiento para la autorización se establecerá en el reglamento de la presente ley.</p>			<p>en los supuestos siguientes:</p> <p>A. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los agentes económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;</p> <p>B. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de esta, desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando la Superintendencia de Competencia haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;</p> <p>C. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión y la operación tenga por objeto la adquisición</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que, como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del agente económico concentrado;</p> <p>D. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades que coticen en bolsas de valores en Guatemala o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento (10%) o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos; o</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>E. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con el fin de obtener ganancias de capital mediante la compra y venta de acciones, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado.”</p>				
<p>Artículo 17. Criterios de evaluación. Para determinar si la concentración debe ser autorizada, denegada o condicionada, la Superintendencia debe considerar los elementos siguientes: 1) El mercado relevante en los términos prescritos en esta ley; 2) La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante y el grado de concentración de dicho mercado; 3) Los posibles efectos de la</p>							

<p>concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados; 4) La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plena mente justificada; y, 5) La mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el bienestar del consumidor.</p>							
<p>Artículo 18. denegación de Concentraciones. La Superintendencia denegará aquellas concentraciones que: 1) Conferan o puedan conferir al agente económico, posición de dominio en los términos de esta ley, o incremento o pueda incrementar</p>							

<p>dicha posición de dominio, con lo cual se pueda, en ambos casos, obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia; 2) Tengan o puedan tener por objeto o efecto establecer barreras de acceso, impedir a terceros el acceso al mercado: lo relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros agentes económicos o; 3) Tengan por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los agentes económicos involucrados en dicha concentración incurrir en prácticas anticompetitivas prohibidas por esta ley.</p>							
<p>Artículo 19. Autorización Condicionada. La Superintendencia podrá sujetar la autorización de una concentración a las condiciones siguientes: 1) Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla; 2) Enajenar a terceros determinados activos, derechos, participaciones societarias o acciones; 3) Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar los agentes económicos involucrados en la concentración; 4) La realización de actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el</p>							

<p>mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a estos; o, 5) Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia. La Superintendencia solo podrá aceptar o imponer condiciones que este lo directamente vinculadas a la corrección de los efectos anticompetitivos de la concentración. Las condiciones que se acepten o impongan deben guardar proporción con la corrección que se pretende. Dichas condiciones son de cumplimiento obligatorio por parte de los agentes económicos involucrados en la concentración; el incumplimiento causara la cancelación de la autorización de la concentración con las consecuencias jurídicas que correspondan.</p>							
<p>Artículo 20. Formalización y Registro. Los actos relativos a una concentración no podrán formalizarse en instrumento público o documento privado, ni registrarse en los libros corporativos, ni inscribirse en los registros correspondientes, hasta que se obtenga la autorización favorable o.</p>							

condicionada de la Superintendencia.							
<p>Artículo 21. Silencio Administrativo. Cuando la Superintendencia no notifique el inicio del procedimiento ante la solicitud de concentración, en el plazo en el que está obligada, se tiene por otorgada la autorización y resuelta favorablemente la solicitud. Como consecuencia, la Superintendencia debe emitir constancia de dicha autorización dentro de un plazo de diez días El silencio administrativo conllevará responsabilidades que legalmente correspondan para los funcionarios de la Superintendencia.</p>	<p>“ARTÍCULO 21. Silencio Administrativo. Cuando la Superintendencia no notifique la aprobación o denegatoria en el plazo que establece la ley se tendrá por otorgada la autorización y resuelta favorablemente la solicitud. Como consecuencia, la Superintendencia debe emitir constancia de dicha autorización dentro de un plazo de diez días. El silencio administrativo conllevará responsabilidades que legalmente correspondan para los funcionarios de la Superintendencia” (1)</p>	<p>Artículo 21. Silencio Administrativo. Cuando la Superintendencia no resuelva la solicitud de concentración, dentro del plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la solicitud, se entenderá que la Superintendencia no tiene objeción en la concentración y los agentes económicos involucrados podrán llevar a cabo la misma. En este caso, el Superintendente deberá emitir una constancia de no objeción para los efectos del Artículo 20 de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Contra la omisión del Superintendente procede la acción de amparo.</p>		<p>Artículo 21. Silencio Administrativo. Cuando la Superintendencia no notifique la aprobación o denegatoria en el plazo que establece la ley se tendrá por otorgada la autorización y resuelta favorablemente la solicitud. Como consecuencia, la Superintendencia debe emitir constancia de dicha autorización dentro de un plazo de diez días. El silencio administrativo conllevará responsabilidades que legalmente correspondan para los funcionarios de la Superintendencia</p>			
<p>Artículo 22. Concentraciones Irregulares. Se consideran irregulares aquellas concentraciones que: 1) Excedan los umbrales contemplados en la presente ley, y no hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia; 2) Hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia con base en información falsa proporcionada por los</p>							

<p>agentes económicos involucrados; y, 3) Hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia sujetas a condiciones, y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido por esta. Los agentes económicos que lleven a cabo concentraciones irregulares serán sancionados de conformidad con esta ley.</p>							
<p>Artículo 23. Defensa por Eficiencia en Concentraciones. Los agentes económicos podrán ejercer la defensa por eficiencia, dentro del proceso administrativo, en los casos en que la concentración sea denegada o condicionada. En estos casos los agentes económicos deberán demostrar plenamente que dichas concentraciones producen un beneficio al consumidor, no causan daño a otro u otros agentes económicos, e incrementan la eficiencia económica. La carga de la prueba corresponde a los agentes económicos.</p>							
<p>Artículo 24. Promoción de la Libre Competencia. La Superintendencia de Competencia debe realizar todas las acciones necesarias para la</p>		<p>Artículo 24. Promoción de la Libre Competencia. La Superintendencia de Competencia debe realizar todas las acciones necesarias para la</p>					

<p>promoción de un mayor grado de competencia en los mercados, ya sea a través de sus relaciones con otras autoridades, organismos internacionales o autoridades de competencia del extranjero, o a través de fomentar una cultura de competencia que incremente la conciencia pública sobre sus beneficios.</p>		<p>promoción de un mayor grado de competencia en los mercados, ya sea a través de sus relaciones con otras autoridades públicas, organismos internacionales o autoridades de competencia del extranjero, o a través de fomentar una cultura de competencia que incremente la conciencia pública sobre sus beneficios. El Reglamento de la presente Ley desarrollará las acciones de promoción acá previstas.</p>					
<p>Artículo 25. Funciones de Promoción de la Competencia. Las funciones de promoción de la competencia consisten en: 1) Emitir opiniones consultivas sobre nuevas regulaciones o actuaciones del Estado que puedan afectar la Libre competencia, así como la realización de propuestas de regulaciones; 2) Asesorar al Organismo Ejecutivo en materia de política de competencia. 3) Realizar u ordenar estudios, investigaciones e informes sectoriales relacionados con la defensa y promoción de la libre competencia;</p>		<p>Artículo 25. Funciones de Promoción de la Competencia. Las funciones de promoción de la competencia consisten en: 1) Emitir opiniones consultivas sobre nuevas regulaciones o actuaciones del Estado que puedan afectar la libre competencia, así como la realización de propuestas de regulaciones; 2) Asesorar al Organismo Ejecutivo en materia de política de</p>	<p>SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL NUMERAL 7 “7) Emitir un informe anual que se debe presentar ante el Pleno del Congreso sobre aquellas reformas a leyes, leyes nuevas, reformas a reglamentos, reglamentos nuevos, o cualquier otra normativa o política necesarias para eliminar barreras a la competencia.”</p>				

<p>4) Coordinar con las instituciones del sector público en aspectos relacionados con la competencia.</p> <p>5) Cooperar con entidades homólogas y entidades nacionales e internacionales que se dedican a la defensa y promoción de la Libre competencia.</p> <p>6) Fomentar y divulgar la libre competencia; y,</p> <p>7) Cualquier otra función que la Superintendencia de Competencia estime conveniente para cumplir con la promoción de la libre competencia.</p>		<p>3) Realizar u ordenar estudios, investigaciones e informes sectoriales relacionados con la defensa y promoción de la libre competencia;</p> <p>4) Coordinar con las instituciones del sector público en aspectos relacionados con la competencia;</p> <p>5) Cooperar con entidades homólogas y entidades nacionales e internacionales que se dedican a la defensa y promoción de la libre competencia;</p> <p>6) Fomentar y divulgar la libre competencia;</p> <p>7) Las demás que establezca el Reglamento o que la Superintendencia de Competencia estime convenientes para cumplir con la promoción de la libre</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 26. publicación de Estudios y Opiniones. Los estudios y opiniones. que la Superintendencia realice u ordene realizar de conformidad con 10 establecido en esta ley, deberán publicarse en cualquier medio escrito o digital de comunicación.</p>		<p>competencia.</p>					
<p>Artículo 27. Creación. Se crea la Superintendencia de Competencia, la que se denominara en esta ley la Superintendencia, como una entidad estatal autónoma y descentralizada con personalidad jurídica propia, encargada de la defensa y promoción de la libre competencia, prevención, investigación y sanción de las prácticas anticompetitivas, con facultades en todo el territorio nacional. ¡La Superintendencia! levara a cabo las investigaciones administrativas, impondrá las multas y sanciones, y adoptara las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones de competencia de conformidad con la presente ley. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación, del control y vigilancia sobre todos los</p>							

sectores y actividades económicas prestaran el apoyo técnico requerido por la Superintendencia para los casos cuya resolución sean de su ámbito de aplicación.							
Artículo 28. Autoridades Superiores. Las autoridades superiores de la Superintendencia son: 1) El Directorio; y 2) El Superintendente.							
Artículo 29. Obligación de Colaborar. Todas las entidades gubernamentales prestaran el apoyo necesario, según sus capacidades, en el marco de la Constitución política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia.	SUPRESIÓN TOTAL (2)						
Artículo 30. Integración. El Directorio es el órgano superior de decisión, resolución y sanción de la Superintendencia, el cual estará integrado por tres miembros, los cuales serán designados de la forma siguiente: 1) Un director titular y un suplente por el presidente de la República en Consejo de ministros; 2) Un director titular y un suplente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; y		Artículo 30. Integración. El Directorio es el órgano superior de decisión, resolución y sanción de la Superintendencia, el cual estará integrado por tres miembros, los cuales serán designados de la forma siguiente: 1) Un director titular y un suplente por el Presidente de la República en Consejo de		“Artículo 30. Integración. El Directorio es el órgano superior de decisión, resolución y sanción de la Superintendencia, el cual estará integrado por cinco miembros, los cuales serán designados por los siguientes nominadores: 1) Un director titular y un suplente por el Presidente de			

<p>3) Un director titular y un suplente por el Pleno del Congreso de la República. Cada uno de los directores, tanto titulares como suplentes, serán designados de una lista de tres a seis candidatos seleccionados por el Comité de evaluación que se establece en esta ley. Los directores Suplentes asistirán a todas las sesiones del Directorio, con voz, pero sin voto. El Reglamento de la Superintendencia establecerá los procedimientos para el funcionamiento del Directorio.</p>		<p>Ministros;</p> <p>2) Un director titular y un suplente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; y</p> <p>3) Un director titular y un suplente por el Pleno del Congreso de la República.</p> <p>Cada uno de los directores, tanto titulares como suplentes, serán designados de una lista de tres candidatos seleccionados por el Comité de Evaluación que se establece en esta ley.</p> <p>Los directores Suplentes asistirán a todas las sesiones del Directorio, con voz, pero sin voto. El Reglamento de la Superintendencia establecerá los procedimientos para el funcionamiento del Directorio</p>		<p>la República en Consejo de Ministros;</p> <p>2) Un director titular y un suplente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>3) Un director titular y un suplente por el Pleno del Congreso de la República;</p> <p>4) Un director titular y un suplente designado por el Sector Privado Organizado, con representación debidamente justificada en los sectores comercial, industrial, agrícola y financiero.</p> <p>5) Un director titular y un suplente designado en conjunto por las facultades de derecho y economía.</p> <p>Cada uno de los nominadores descritos, deberá realizar un proceso público de convocatoria, con al menos noventa días de anticipación a la fecha establecida para hacer la nominación, estableciendo con</p>			
---	--	--	--	---	--	--	--

				<p>claridad el perfil que debe llenar el aspirante a ser designado como director.</p> <p>Dentro de los cuarenta y cinco días previos a la fecha de la nominación, cada uno de los nominadores deberá llevar a cabo un proceso público de oposición de los candidatos registrados en el respectivo evento de los nominadores; dentro de los cuales como mínimo se exigirá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Examen de oposición b. Plan de Trabajo que incluya presupuesto c. Entrevistas públicas d. Pruebas psicométricas <p>Diez días antes de la fecha de la nominación, cada uno de los nominadores presentará los resultados del proceso de oposición, indicando las calificaciones obtenidas por los distintos candidatos y presentará en su propuesta, a los dos candidatos mejor calificados, por su orden como Director Titular y Director Suplente para ocupar el cargo.</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>Todos los documentos relativos al proceso de oposición, tales como exámenes, calificaciones, hojas de vida, entrevistas de trabajo, planes de trabajo y presupuestos presentados por todos los candidatos, deberán subirse en la página oficial de cada uno de los nominadores en un plazo máximo de quince días calendario siguientes a la fecha de la nominación y el incumplimiento de lo descrito en éste párrafo, impedirá a los directores propuestos por el ente nominador, asumir el cargo para el que fueron designados o suspenderá ipso facto las funciones de los mismos, en caso ya hubiesen asumido el cargo.</p> <p>Los directores Suplentes asistirán a todas las sesiones del Directorio, con voz, pero sin voto. El Reglamento de la Superintendencia establecerá los procedimientos para el funcionamiento del Directorio la presidencia del directorio será rotativa y en ningún caso, el presidente del Directorio tendrá voto doble o beneficio adicional distinto al de sus pares.” (1)</p>			
Artículo 31. Calidades. Para ser director se requiere cumplir con los	“Artículo 31. Calidades. Para ser Director se						

<p>requisitos siguientes: 1) Ser guatemalteco; 2) Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 3) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles; 4) Ser profesional acreditado con grado académico en el área jurídica o de economía a nivel de Licenciatura o postgrado, habiendo ejercido la profesión por lo menos durante cinco años; 5) Acreditar experiencia profesional de por lo menos tres años en actividades profesionales relacionadas con la competencia económica o áreas afines; 6) Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo mediante un examen de oposición, que se llevará a cabo de conformidad con la presente ley y con el reglamento de la Superintendencia, del cual tendrán que ser promovidos con calificación satisfactoria.</p>	<p>requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser guatemalteco; b) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional; c) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles y políticos; d) Ser profesional y colegiado activo; e) Acreditar, de manera satisfactoria, los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo mediante un examen a ser administrado por el Consejo de Evaluación descrito en esta ley; y, f) Los establecidos en el Decreto 89-2002 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos;" (2) 						
<p>Artículo 32. Duración. Cada uno de los directores titulares y sus suplentes durarán seis años en sus funciones y no podrán ser reelectos. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los casos especiales previstos en esta ley.</p>					<p>Artículo 32. Duración. Cada uno de los directores titulares y sus suplentes durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una única vez. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los casos especiales previstos en esta ley.</p>	<p>Artículo 32. Duración. Cada uno de los directores titulares y sus suplentes durarán seis años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una única vez. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los casos especiales previstos en esta ley.</p>	

					(1)	(2)	
<p>Artículo 33. Vacancia de director Titular. En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro titular del Directorio de la Superintendencia, la autoridad correspondiente designara a uno de los directores Suplentes para terminar el periodo de la vacante, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de vacancia del cargo de director Titular.</p>							
<p>Artículo 34. Vacancia de director Suplente. En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro suplente del Directorio de la Superintendencia, a partir del listado de candidatos seleccionados por el Comité de evaluación que se establece en esta ley, la autoridad correspondiente designará al director suplente, para completar el periodo respectivo, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de vacancia del cargo de director Suplente. En caso de que ya no existan candidatos</p>							

<p>que puedan ser seleccionados en el listado correspondiente, a solicitud del Directorio de la Superintendencia, se integrara el Comité de evaluación, el cual deberá proponer un nuevo listado a la autoridad correspondiente en los plazos establecidos en la presente ley.</p>							
<p>Artículo 35. Suplencia de directores Titulares. Ante la ausencia de un director Titular, el respectivo director Suplente asumirá el cargo temporalmente.</p>							
<p>Artículo 36. Impedimentos. Son impedimentos para optar al cargo de director los siguientes: 1) Desemplear cualquier cargo de elección popular; 2) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato u asociación gremial o cámara empresarial; 3) Haber ocupado, en los últimos tres años, algún empleo, cargo o función directiva en los agentes económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta ley; 4) Haber sido ministro de Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación,</p>	<p>“4) Haber sido Ministro de Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de Cuentas, diputado del Congreso de la República, diputado del Parlamento Centroamericano, dirigentes de partidos políticos, alcalde, magistrado o juez, durante los tres años previos a su nombramiento; 7) No contar con solvencia fiscal extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria;” (2)</p>						

<p>Contralor General de Cuentas, diputado, magistrado o juez, durante el año previo a su nombramiento; 5) Ser ministro de cualquier culto o religión; 6) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, Ministros, Viceministros, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, de miembros del Directorio o del Superintendente; 7) No contar con solvencia fiscal extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria o constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos de la Contraloría General de Cuentas. 8) Estar condenado en sentencia firme, por delito doloso; 9) Haber sido declarado en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado. Los integrantes del Directorio que, con posterioridad a su designación, incurrieren en cualesquiera de las causales de impedimento indicadas en este artículo o les sobreviniere una de ellas, quedaran inmediatamente</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separados de su cargo por resolución del Directorio, la que deberá dictarse bajo su responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del impedimento.</p>							
<p>Artículo 37. Causales de Excusa o Recusación. Los directores Titulares o Suplentes deberán excusarse inmediatamente, o podrán ser recusados, de conocer asuntos en los que existan alguna circunstancia que razonablemente les impidan resolver dichos asuntos con plena imparcialidad; independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Son causas de excusa o recusación las siguientes: 1. Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados dentro de un proceso de los regulados en la presente ley o sus representantes; 2. Tener interés personal, familiar o de negocios en un asunto tramitado ante el Directorio, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí mismos, su</p>							

<p>cónyuge o sus parientes en los grados de ley; 3. El director, su cónyuge o alguno de sus parientes, hayan aceptado herencia, legado o donación de alguno de los interesados o sus representantes; 4. Ser socio o participar de cualquier forma en los negocios de alguno de los interesados o de sus representantes, dentro de los procesos regulados en la presente ley; 5. Haber sido o que alguno de sus familiares hubiese sido, abogado, asesor, mandatario, testigo, experto o perito en el asunto de que se trate; y, 6. Haber fijado públicamente el sentido de su voto antes de que el Directorio resuelva el asunto. Solo podrán invocarse como causales de excusa o recusación para conocer asuntos que se tramiten ante la Superintendencia las enumeradas en este artículo. El Directorio, sin la participación del director interesado, conocerá y resolverá sobre las excusas y recusaciones presentadas en contra de los directores. El reglamento de esta ley desarrollara los procedimientos específicos para la excusa o recusación de los directores.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 38. Causales de Remoción. Son causales de remoción de un director, las siguientes: 1) El desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, distinto de su cargo como director, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios; 2) Participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas o ser candidato a cargos de elección popular; 3) Tratar asuntos propios de su función como director con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en esta ley; 4) Trasladar al Directorio información falsa o alterada; 5) Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o información reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley; 6) No excusarse de conocer y votar en los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto; 7) Abstenerse de resolver sin causa justificada a y en forma reiterada, sobre los asuntos de su</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>competencia dentro los plazos previstos en esta ley; e, 8) Incumplir las resoluciones del Directorio. El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos específicos para la remoción de los directores que incurran en alguna de las causas de remoción planteadas en este Artículo. El Directorio solicitará de forma justificada, a la entidad que lo designo, su remoción del cargo.</p>							
<p>Artículo 39. Atribuciones. El Directorio tendrá las atribuciones específicas siguientes: 1. Resolver sobre aquel/os asuntos que Le sean sometidos a su consideración, con pleno respeto de las garantías constitucionales y legales de los investigados; especialmente el debido proceso y el derecho de defensa; 2. Proponer al Organismo Ejecutivo los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta ley; 3. Aprobar las normas internas de la Superintendencia, incluyendo su organización interna y relaciones laborales, en las que se implementara un régimen de carrera administrativa que garantice la estabilidad</p>							

<p>del servicio público y se gestione con base al mérito y la consecución de resultados; 4. Aprobar políticas y planes de trabajo enfocados a la promoción de la competencia y prevención de prácticas anticompetitivas; "" .Autorizar, condicionar o denegar concentraciones económicas cuando corresponda; 6. aprobar las tasas correspondientes a los procesos de autorización de Concentraciones, a la prestación de servicios y de sus publicaciones; 7. Solicitar el apoyo de las autoridades correspondientes para el eficaz desempeño de las atribuciones a las que se refiere esta ley; 8. Permitir opiniones, dictámenes y consideraciones colegiadas en materia de la defensa y promoción de la competencia; 9. Resolver sobre los asuntos de su competencia, las prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, así como sobre las condiciones de competencia a que hacen referencia esta u otras leyes y reglamentos; 10. imponer las multas y sanciones que correspondan de conformidad con esta ley;</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11. Aprobar los mecanismos de coordinación con instituciones públicas en materia de competencia para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley u otras disposiciones aplicables; 12. Proponer políticas y acciones a las instituciones públicas, para eliminar barreras de acceso y de salida del mercado, así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; 13. Aprobar, modificar y ajustar el proyecto de presupuestario de ingresos y egresos de la Superintendencia, a propuesta del Superintendente, así como monitorear y aprobar la ejecución y liquidación, para su posterior traslado conforme a lo que establece la Constitución política y la Ley Orgánica del Presupuesto; 14. Disponer sobre el patrimonio y recursos de la Superintendencia, de conformidad con la ley; 15. Remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, la memoria anual de labores, el programa anual de trabajo, y los informes específicos que Le sean requeridos; 16.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria a las instituciones públicas y a los agentes económicos; 17. Analizar y evaluar la aplicabilidad de esta ley de acuerdo a los cambios de las condiciones económicas del país y del ámbito internacional, con el fin de formular, si fuere el caso, propuestas de reforma a la misma; 18. Resolver los tramites de defensa por eficiencia, que les sean sometidos a su consideración; 19. Incluir como prácticas permitidas aquel/as que el Estado de Guatemala, a través de Acuerdo Gubernativo refrendado en Consejo de Ministros, establezca que tenga por objeto estabilizar un sector de la economía nacional, sea en su beneficio y produzca efectos pro competitivos en el mercado, generando bienestar al consumidor; 20. Ante la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia de Competencia por hechos contrarios a esta ley y en las cuales haya participado alguna entidad supervisada o regulado por un ente regulador, se solicitara criterio a dicho órgano supervisor o</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

técnico; y 21. Todas las demás establecidas en la presente ley.							
Artículo 40. Responsabilidad. Los miembros del Directorio desempeñaran sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia; su actuación está sujeta a las responsabilidades civiles y penales aplicables por el ejercicio del cargo, así como los daños y perjuicios correspondientes causados a los agentes económicos por el indebido cumplimiento de sus funciones.							
Artículo 41. Incompatibilidad. Los cargos de director, titular o suplente, y Superintendente son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por el Directorio.							
Artículo 42. Impedimento Posterior a la conclusión del Cargo. Concluido su cargo por cualquier causa, los directores por un plazo							

<p>de dos años no podrán desempeñarse como administradores, consejeros, directores, directivos, gerentes, ejecutivos, agentes, representantes o mandatarios de un agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p>							
<p>Artículo 43. Presidencia. La Presidencia del Directorio será rotativa entre los directores titulares, por un periodo de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edad. El presidente del Directorio no podrá ser reelecto dentro del mismo periodo de su nombramiento.</p>							
<p>Artículo 44. Funciones del presidente. El presidente del Directorio tendrá las atribuciones siguientes: 1) Convocar, presidir y conducir las sesiones del Directorio. 2) Someter a consideración del Directorio los asuntos de su competencia, presentados por el Superintendente. 3) Coordinar las actividades del Directorio. 4) Velar por la correcta ejecución de las políticas aprobadas por el Directorio. 5) Hacer cumplir las normas y</p>	<p>“Artículo 44. Funciones del Presidente. 7) Suprimido.” (2)</p>				<p>Artículo 44. Funciones del Presidente. 7) Suprimido. (2)</p>		

<p>políticas internas de la Superintendencia. 6) Velar por el cumplimiento de las funciones del Directorio. 7) Trasladar al Superintendente para su contratación la propuesta del personal técnico necesario. 8) Las demás facultades que Le atribuya la ley.</p>							
<p>Artículo 45. Sesiones. El Directorio de la Superintendencia de Competencia determinara la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo celebrar, como mínimo, dos al mes. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que estime pertinente. Las sesiones serán convocadas por el presidente del Directorio de la Superintendencia de Competencia, quien presidirá las sesiones. El Superintendente participara en las sesiones del Directorio de la Superintendencia de Competencia, con voz, pero sin voto. El Directorio podrá invitar a cualquier experto que considere necesario para el tratamiento de temas específicos.</p>							
<p>Artículo 46. Publicidad de las Sesiones. Las sesiones del Directorio son públicas, excepto aquellos puntos en que se traten temas con</p>	<p>"Artículo 46. Publicidad de las Sesiones. Las sesiones del Directorio son públicas, excepto aquellos puntos en que se</p>						

<p>información confidencial o cuyo proceso de decisión aún se encuentra en investigación y por tanto está en una fase reservada. El Directorio deberá fundamentar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública. La Superintendencia deberá hacer públicas las minutas de las sesiones, acuerdos y resoluciones del Directorio en su sitio de Internet, y otros medios escritos o digitales, preservando en todo caso la información confidencial y la información reservada.</p>	<p>traten temas con información confidencial, reservada o cuya investigación aún se encuentra en proceso y por tanto está en una fase reservada para el público en general, teniendo derecho a conocer el agente económico investigado, denunciantes involucrados, sus legítimos representantes y sus abogados, los avances realizados dentro del expediente de mérito. El Directorio deberá fundamentar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública. La Superintendencia deberá hacer públicas las minutas de las sesiones, acuerdos y resoluciones del Directorio en su sitio de Internet o portal electrónico, y otros medios escritos o digitales, preservando en todo caso la información confidencial y la información reservada.” (2)</p>						
<p>Artículo 47. Deliberación y Decisión. El Directorio deliberará de forma colegiada y decidirá por mayoría de sus miembros, siendo únicamente válido el quorum para deliberar y votar, la presencia de los tres. Cada director tiene el</p>							

<p>derecho de razonar su voto concurrente o disidente. Los directores suplentes asistirán al Directorio con voz, pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los directores titulares.</p>							
<p>Artículo 48. Procedencia de las entrevistas. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los directores podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos, únicamente mediante entrevista. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de participación de los directores en foros y eventos públicos. Para el efecto de la realización de las entrevistas, deberá ser publica la agenda de estas indicando el agente económico de que trate, así como los detalles de horario de realización. Para lo cual debe convocarse a todos los directores, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos, sino asistieran los demás. las entrevistas se realizarán en las oficinas de la Superintendencia. De toda entrevista se</p>							

deberá levantar acta la cual será pública.							
Artículo 49. Grabación y Almacenamiento. las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y tendrán carácter reservado o confidencial. la grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás directores.	“Artículo 49. Grabación y almacenamiento. Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y tendrán carácter reservado o confidencial, excepto para el agente económico objeto de la entrevista.” (2)						
Artículo 50. Comité de Evaluación. El Comité de evaluación es un órgano de carácter temporal, encargado de convocar, evaluar y proponer a los candidatos a directores Titulares y Suplentes de la Superintendencia de Competencia. El Comité de Evaluación estará integrado de la forma siguiente: 1) Un representante del Banco de Guatemala, nombrado por la Junta Monetaria, quien presidirá; 2) El Procurador General de la Nación; 3) Un representante de los rectores de las Universidades del país, electo por sorteo entre ellos. Una vez cumplida su función, el comité de evaluación se disolverá, y se volverá a integrar cuando sea necesaria la	“1) Un funcionario del Banco de Guatemala, nombrado por la Junta Monetaria; 2) El Ministro de Economía, quien será el presidente del Comité de Evaluación; El secretario del comité será designado por sorteo dentro de sus miembros, excluyendo al presidente. Los miembros del Comité de Evaluación no podrán integrar la nómina de candidatos a miembros del Directorio. El cargo de miembro de la Comité de Evaluación es obligatorio y ad-honorem.” (2)	Artículo 50. Comité de Evaluación. El Comité de Evaluación es un órgano de carácter temporal, encargado de convocar, evaluar y proponer a los candidatos a Directores Titulares y Suplentes de la Superintendencia de Competencia. El Comité de Evaluación estará integrado de la forma siguiente: 1) Un representante del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente del Banco de Guatemala, quien presidirá el Comité de Evaluación; 2) Un representante de los decanos de las facultades de ciencias			“Artículo 50. Comité de Evaluación. El Comité de evaluación es un órgano de carácter temporal, encargado de convocar, evaluar y proponer a los candidatos a Directores Titulares y Suplentes de la Superintendencia de Competencia. El Comité de Evaluación estará integrado de la forma siguiente: 1) Un representante del Banco de Guatemala, nombrado por la Junta Monetaria, quien presidirá; 2) Un representante el Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas; 3) Un representante electo el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Una vez cumplida su función, el comité de evaluación se disolverá, y se volverá a integrar		“Artículo 50. Comité de Evaluación. El Comité de evaluación es un órgano de carácter temporal, encargado de convocar, evaluar y proponer a los candidatos a Directores Titulares y Suplentes de la Superintendencia de Competencia. El Comité de Evaluación estará integrado de la forma siguiente: 1) Un representante del Banco de Guatemala, nombrado por la Junta Monetaria, quien presidirá; 2) Un representante electo por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas; 3) Un representante electo por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Una vez cumplida su función, el comité de

<p>realización de un nuevo proceso de selección.</p>		<p>3) jurídicas y sociales de las universidades del país, designado mediante sorteo entre ellos; y, Un representante de los decanos de las facultades de ciencias económicas de las universidades del país, designado mediante sorteo entre ellos.</p> <p>Una vez cumplida su función, el Comité de Evaluación se disolverá, y se volverá a integrar cuando sea necesaria la realización de un nuevo proceso de selección</p>			<p>cuando sea necesaria la realización de un nuevo proceso de selección.” (1)</p>		<p>evaluación se disolverá, y se volverá a integrar cuando sea necesaria la realización de un nuevo proceso de selección.”</p>
<p>Artículo 51. Atribuciones. Para el cumplimiento de su mandato, el Comité de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes: 1) Emitir las reglas para su funcionamiento y establecer los procedimientos para la convocatoria, evaluación, selección y propuesta de los aspirantes, para integración de las listas de candidatos para directores y superintendente; 2) Seleccionar a una institución de educación superior de reconocido</p>							

<p>prestigio internacional, para que asesore la formulación del examen de oposición, entrevistas y otros mecanismos de selección que aplicara a los aspirantes y elabore el listado de variables y parámetros para dichos exámenes; 3) Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su mandato.</p>							
<p>Artículo 52. Instalación. Seis meses antes de que exista cambio en los integrantes del Directorio, o cuando se generen vacantes en el Directorio, el Comité de Evaluación se instalará mediante convocatoria que deberá realizar el Directorio a las instituciones cuyos representantes integran el Comité de Evaluación. Cuando se generen vacantes en el Directorio que no puedan ser cubiertas a partir de la lista de candidatos del proceso de selección anterior, el comité de evaluación se instalara en un plazo que no exceda treinta días.</p>							
<p>Artículo 53. Mayoría. El Comité de evaluación deliberará de forma colegiada y decidirá por mayoría de sus miembros, siendo únicamente valido el quorum para deliberar y</p>							

<p>votar, la presencia de los tres. Cada miembro. tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente.</p>							
<p>Artículo 54. Asistencia y Recursos. El Comité de evaluación de candidatos a ser designados como directores, no contara con estructura ni presupuesto propios. Para el ejercicio de sus atribuciones, será asistido por el personal adscrito a la Superintendencia de Competencia y podrá emplear los recursos materiales y financieros de dicha institución.</p>							
<p>Artículo 55. Auxilio. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de evaluación podrá auxiliarse de cualquier entidad pública, la cual estará obligada a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información que sea requerida para el ejercicio de las atribuciones del Comité de evaluación, en el plazo que para el efecto se señale, prestando la colaboración debida.</p>							
<p>Artículo 56. Principios. En el procedimiento de evaluación y selección, el Comité de evaluación deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia de aspirantes. La calificación</p>	<p>ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 56 “Las pruebas administradas, las respuestas de cada candidato, y los resultados de cada candidato,</p>						

<p>de los aspirantes tendrá como base la formación académica, el conocimiento del tema de competencia, los aspectos éticos y los resultados del proceso de oposición.</p>	<p>deberán ser públicos y de libre acceso para quien desee verificarlos. Dicha información se hará pública antes que el Comité de Evaluación envíe la lista de candidatos al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia y al Congreso de la República.” (2)</p>						
<p>Artículo 57. Recursos. Contra las resoluciones del Comité de evaluación procederá revisión, que deberá ser conocido por el Comité de evaluación, quien deberá resolver dentro del plazo de tres días siguientes.</p>							
<p>Artículo 58. Convocatoria. Una vez instalado el Comité de evaluación y dentro de un plazo máximo de veinte días, emitirá una convocatoria pública para cubrir cualquier vacante de director 0 del superintendente, la que se publicará en el Diario Oficial y en un diario de mayor circulación.</p>							
<p>Artículo 59. Verificación de Requisitos y Examen. Concluido el plazo de la convocatoria que no podrá exceder de treinta días, el Comité de Evaluación comprobará que los aspirantes cumplan los requisitos</p>							

<p>contenidos en esta ley. A quienes los hayan satisfecho, se les aplicara un examen de oposición en la materia.</p>							
<p>Artículo 60. Plazo para comprobación de requisitos y examen de oposición. El plazo para llevar a cabo la verificación de requisitos y el examen de oposición al que se refiere esta ley, no podrá exceder de treinta días.</p>							
<p>Artículo 61. Selección de candidatos al Directorio seleccionados por el presidente y la Corte Suprema de Justicia. El Comité de Evaluación seleccionara a los aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. Se elaborará una lista que tendrá tres candidatos por cada vacante de director, los cuales deberán seleccionarse por sorteo y enviarse distribuidos de la forma siguiente: 1) Tres al presidente de la República 2) Seis a la Corte Suprema de Justicia En caso de no completarse el número mínimo de candidatos se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco días. Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la</p>		<p>Artículo 61. Selección de candidatos al Directorio seleccionados por el Presidente y la Corte Suprema de Justicia. El Comité de Evaluación seleccionara a los tres (3) aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. Estos aspirantes integrarán una lista que tendrá tres (3) candidatos por cada vacante de Director, y enviarse de la forma siguiente: 1) Tres (3) candidatos al Presidente de la Republica; y 2) Tres (3) a la Corte Suprema de Justicia;</p>	<p>Artículo 61. Selección de candidatos al Directorio seleccionados por el Presidente, Corte Suprema de Justicia y Congreso de la República. El Comité de Evaluación seleccionará a los aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. Se elaborará una lista que tendrá cinco candidatos por cada vacante de director, los cuales deberán seleccionarse por sorteo. En caso de no completarse el número mínimo de candidatos se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco días. Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la</p>				

<p>documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p>		<p>En caso de no completarse el número mínimo de candidatos se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máxima de cinco días.</p> <p>Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como la calificación que obtuvo en su evaluación</p>	<p>documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p> <p>El Presidente, del listado de cinco candidatos que hizo llegar el Comité de Evaluación, nombrará a un Director Titular y a un Titular Suplente.</p> <p>El Congreso de la República, del listado de cinco candidatos que hizo llegar el Comité de Evaluación, nombrará a un Director Titular y a un Titular Suplente, a partir de los candidatos que obtengan la mayor votación.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, del listado de cinco candidatos que hizo llegar el Comité de Evaluación, nombrará a un Director Titular y a un Titular Suplente, a partir de los candidatos que obtengan la mayor votación.</p>				
<p>Artículo 62. Selección de candidatos al Directorio seleccionados por el Congreso de la República. El Comité de Evaluación seleccionara a los aspirantes que hubieran</p>		<p>Artículo 62. Selección de candidatos al Directorio seleccionados por el Congreso de la Republica. El Comité</p>	<p>"Artículo 62. Suprimido"</p>				

<p>obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. Se elaborará una lista que tendrá seis candidatos. En caso de no completarse el número mínimo de candidatos se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco días. Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la documentación que presente el aspirante para acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p>		<p>de Evaluación seleccionara a los tres (3) aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. Estos aspirantes integrarán una lista que tendrá tres (3) candidatos y enviarse al Congreso de la República para designación de la vacante de Director por parte del pleno . En caso de no completarse el numero mínimo de candidates se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco días. Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p>					
<p>Artículo 63. Selección de candidatos al Superintendente. El Comité de Evaluación seleccionara a los aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. Se elaborará una lista que tendrá tres candidatos, en un plazo que no exceda</p>							

<p>cinco días a partir de la verificación de requisitos y examen. En caso de no completarse el número mínimo de candidatos se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco días. Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p>							
<p>Artículo 64. Plazo para la designación. El Superintendente, los directores titulares y suplentes deberán ser designados dentro de los quince días contados a partir de haber recibido las listas correspondientes.</p>							
<p>Artículo 65. Publicación. La convocatoria, el listado de los aspirantes que llenen los requisitos y las listas de candidatos se darán a conocer a través del Diario Oficial, así como en los demás medios que para el efecto se determine.</p>							
<p>Artículo 66. Fuentes supletorias. Lo no establecido en la presente ley en relación con el proceso de oposición para la selección de candidatos a directores Titulares y</p>							

Suplentes será resuelto supletoriamente según la Ley de Comisiones de Postulación.							
<p>Artículo 67. Superintendente. El Superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la Superintendencia, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio. El Superintendente gozará de independencia técnica y de gestión. El Superintendente será designado por el Directorio. Para la selección de los candidatos, se realizará el mismo procedimiento establecido en esta ley para la selección de los miembros del Directorio y deberá llenar los mismos requisitos para ser designado como director.</p>				<p>Artículo 67. Superintendente. El Superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la Superintendencia, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio. El Superintendente gozará de independencia técnica y de gestión. El Superintendente será designado por el Directorio. Para la selección de los candidatos, se realizará el mismo procedimiento establecido en esta ley para la selección de los miembros del Directorio y deberá llenar los mismos requisitos para ser designado como director, así como carecer de los impedimentos aplicables a los directores. (2)</p>			
Artículo 68. Duración del Cargo. El Superintendente durará en sus funciones seis					Duración del Cargo. El Superintendente durará en sus funciones cinco		

años, sin opción a ser reelecto.					años, sin opción a ser reelecto. (1)		
Artículo 69. Caso de Ausencia o Impedimento temporal. En caso de ausencia o impedimento temporal del Superintendente, el Directorio designará a uno de los intendentes para ocupar provisionalmente el cargo.							
Artículo 70. Representación legal. El Superintendente ejercerá la representación legal de la Superintendencia de Competencia,							
Artículo 71. Calidades. Para ser designado Superintendente o intendente se requiere cumplir con los mismos requisitos e impedimentos que para ser Director.							
Artículo 72. Atribuciones. El Superintendente tendrá las atribuciones específicas siguientes: 1) Crear las dependencias y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado; 2) Prevenir las prácticas anticompetitivas; 3) Investigar, por denuncia o de oficio, las prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, con plenas facultades y por los medios y procedimientos							

<p>legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, en los términos de esta ley; 4) Presentara solicitud de apertura de procedimiento administrativo ante el Directorio, cuando los resultados de la investigación proporcionen elementos suficientes para dicho proceso; 5) Procurar la aplicación y cumplimiento de esta ley y su Reglamento; 6) Ejercer la representación legal de la Superintendencia; 7) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el buen funcionamiento y la gestión institucional de la Superintendencia; 8) Celebrar los contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia; 9) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de conformidad con el sistema de carrera administrativa de la entidad; 10) Proporcionar la información que Le requiera el Directorio, excepto que se trate de investigaciones en curso; 11) Proponer al Directorio para su aprobación, las disposiciones normativas, el reglamento interno, otros reglamentos administrativos, así como</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>los manuales y protocolos de procedimientos de la Superintendencia que sean necesarias; 12) Someter al Directorio para su aprobación, la ejecución y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia que haya sido aprobado por el Directorio; 13) Someter al Directorio para su aprobación, las tasas para la autorización de concentraciones, otros servicios y cobros que haga la Superintendencia. 14) Someter al Directorio para su aprobación, la memoria anual de labores de la Superintendencia, el programa anual de trabajo, el informe cuatrimestral de los avances de las actividades y los informes específicos que le sean requeridos por el Directorio; 15) Promover políticas y programas de promoción, formación, educación y divulgación de la libre competencia; 16) Promover el estudio, investigación, divulgación y aplicación de la competencia, así como participar en las instancias nacionales e internacionales que tengan ese fin; 17)intercambiar información con otras entidades de supervisión</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>nacionales o extranjeras, para cumplir con sus funciones. 18) Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria; 19) Verificar el cumplimiento de la ley por parte de los agentes económicos en el ámbito de la competencia. 20) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos administrativos; 21) Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier autoridad pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta ley; 22) Proponer mecanismos de coordinación con instituciones públicas en materia de competencia para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley u otras disposiciones aplicables; 23) Proponer medidas a las instituciones públicas para eliminar barreras de acceso y de salida del mercado, así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; 24) Las demás establecidas en esta ley y su Reglamento.</p>							
<p>Artículo 73. Incompatibilidad. El cargo de Superintendente es</p>							

<p>incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por el Directorio.</p>							
<p>Artículo 74. Delegación. El Superintendente podrá delegar su representación, tanto para el procedimiento de investigación como para el procedimiento seguido en forma de juicio, en el personal de las intendencias, dependencias o unidades de la Superintendencia, de conformidad con la normativa interna.</p>							
<p>Artículo 75. Responsabilidad. El Superintendente ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley.</p>							
<p>Artículo 76. Impedimento posterior a la conclusión. Concluido su cargo por cualquier causa, el Superintendente por un plazo equivalente a dos años, no podrá desempeñarse como administrador, consejero,</p>							

<p>director, directivo, gerente, ejecutivo, agente, representante o mandatario de un Agente económico que haya estado sujeto de alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p>							
<p>Artículo 77. Causales de remoción. Si el Superintendente incurriere en cualesquiera de las causales de impedimento aplicados a los directores e indicadas en esta ley, el Directorio correrá audiencia al Superintendente para que argumente en tome a dicho extremo, previo a tomar la decisión de removerlo o no. La resolución del Directorio deberá estar debidamente justificada.</p>							
<p>Artículo 78. Excusa o recusación. El Superintendente deberá excusarse inmediatamente, o podrá ser recusado, de conocer asuntos en los que existan una o varias circunstancias que razonablemente Le impidan conocer dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Son causas de excusa o</p>							

<p>recusación las mismas que aplican para los directores, exceptuando aquellos casos en los que la causa de excusa o recusación no se encuentre dentro de sus funciones.</p>							
	<p>“ARTÍCULO NUEVO: La superintendencia deberá establecer mecanismos permanentes de coordinación con instituciones públicas, en particular con aquellas encargadas de la supervisión o fiscalización de agentes económicos sujetos a regulación específica.” (1)</p>						
<p>Artículo 79. Organización Interna. El reglamento interno de la Superintendencia establecerá y desarrollará su organización interna, creando las intencencias, dependencias, unidades administrativas, en especial la unidad de asuntos internos, así como las unidades técnicas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento. La Superintendencia observará principios de racionalidad económica y de manejo responsable del presupuesto en el establecimiento de sus unidades administrativas.</p>							

<p>Artículo 80. Unidad de Asuntos Internos. Esta unidad será la encargada de verificar que todo el personal de la Superintendencia este desempeñando sus funciones y atribuciones en el marco establecido en la ley, así como prevenir y combatir actos de corrupción, faltas e infracciones administrativas, y cualquier otro acto que contravenga los intereses institucionales, para la cual contará con personal especializado.</p>							
<p>Artículo 81. Relaciones Laborales. Las relaciones laborales entre la Superintendencia y sus trabajadores se regirán por el reglamento interno que normará el régimen de carrera administrativa, el cual emitirá el Directorio a propuesta del Superintendente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.</p>							
<p>Artículo 82. Formación y Preparación Técnica de Personal. La Superintendencia de Competencia deberá promover la formación y preparación de personal técnico calificado en materia legal y económica, particularmente en lo relacionado con la</p>							

defensa y promoción de la competencia.							
Artículo 83. Reglas de Contacto. El Directorio, a través de la normativa interna, deberá regular las reglas de contacto de los funcionarios, empleados, asesores, consultores nacionales e internacionales, personas y empresas que Le presten servicios asesoría y consultoría a la Superintendencia, con los agentes económicos para preservar la independencia, objetividad y confidencialidad de la información de la institución.							
Artículo 84. Declaración Patrimonial. Además del cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados públicos, todo el personal de la Superintendencia, incluyendo directores y Superintendente, deberá presentar a la unidad de asuntos internos, previo a la toma de posesión del cargo ya más tardar el 31 de enero de cada año, una declaración jurada patrimonial, consignando el origen de los cambios de su patrimonio. El régimen laboral de la Superintendencia establecerá las normas y							

<p>características de esta declaración. Todos los funcionarios y empleados de la Superintendencia también estarán obligados a presentar, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno de enero de cada año en el ejercicio del cargo, una declaración jurada patrimonial comparativa de su cónyuge e hijos consignando el origen de los cambios de su patrimonio. Adicional a la entrega de esta declaración patrimonial, los funcionarios y empleados de la Superintendencia entregarán a la unidad encargada de las investigaciones internas una autorización para solicitar a los bancos del sistema acceso a la información bancaria que valide o respalde la declaración presentada. La unidad encargada de asuntos internos deberá verificar lo consignado en las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal. La verificación de los cambios patrimoniales y el origen de estos será obligatoria en todos los</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casos de denuncia o sospecha de enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados. La declaración jurada patrimonial del Superintendente, de los intendentes y de los integrantes del Directorio será pública y deberá publicarse en el portal de Internet de la Superintendencia a más tardar el quince de febrero de cada año.</p>							
<p>Artículo 85. Declaración jurada de intereses. Los aspirantes a cualquier cargo dentro de la Superintendencia deberán presentar una declaración jurada de intereses que permita a la autoridad nominadora evaluar y anticipar la probable presencia de conflictos de intereses que podrían afectar su imparcialidad en el ejercicio del cargo, en caso de resultar designados. En la declaración jurada cada candidato deberá especificar: a) funciones públicas desempeñadas b) Las posiciones ocupadas, sean remuneradas o no, como director, gerente, administrador, consultor, representante o empleado de cualquier empresa o sociedad mercantil y en instituciones sin fines de lucro. c) Las actividades</p>							

<p>profesionales, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que haya participado; d) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en empresas o sociedades mercantiles constituidas en Guatemala o el extranjero. La unidad encargada de asuntos internos deberá verificar lo consignado en las declaraciones de intereses presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.</p>							
<p>Artículo 86. Presupuesto. La Superintendencia tendrá su propio presupuesto de ingresos y egresos, de conformidad con las leyes de la materia.</p>							
<p>Artículo 87. Patrimonio y Recursos. Constituyen el patrimonio y recursos propios de la Superintendencia los siguientes: 1) La asignación aprobada anualmente por el Congreso de la República, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; 2) El excedente de ingresos respecto a egresos que resulte de la ejecución del presupuesto, que pasara</p>							

<p>a formar parte del saldo de caja; 3) Los ingresos generados por los servicios que preste, de conformidad con las tasas que apruebe el Directorio; 4) Los ingresos provenientes por la venta de sus publicaciones; 5) Las donaciones y otras fuentes de financiamiento, provenientes de cooperación internacional, previamente aceptadas y destinadas a la Superintendencia, conforme a la ley; 6) Los aportes, donaciones, legados, productos y transferencias que reciba para el cumplimiento de su objeto, de origen público; 7) Los activos fijos que adquiera para su funcionamiento; y, 8) Cualquier otro ingreso que perciba de conformidad con leyes específicas o convenios internacionales e interinstitucionales.</p>							
<p>Artículo 88. Rendición de Cuentas. El Superintendente deberá presentar informe anual ante el Congreso de la República, para rendir cuentas de la gestión de la Superintendencia a más tardar el treinta y uno de enero de cada año.</p>							
<p>Artículo 89. Memoria de Labores y Programa Anual de Trabajo. La Superintendencia debe hacer pública su memoria</p>							

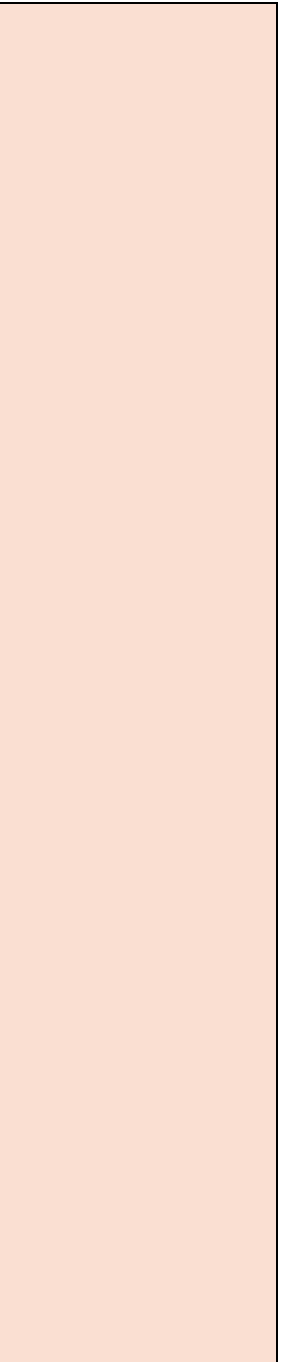
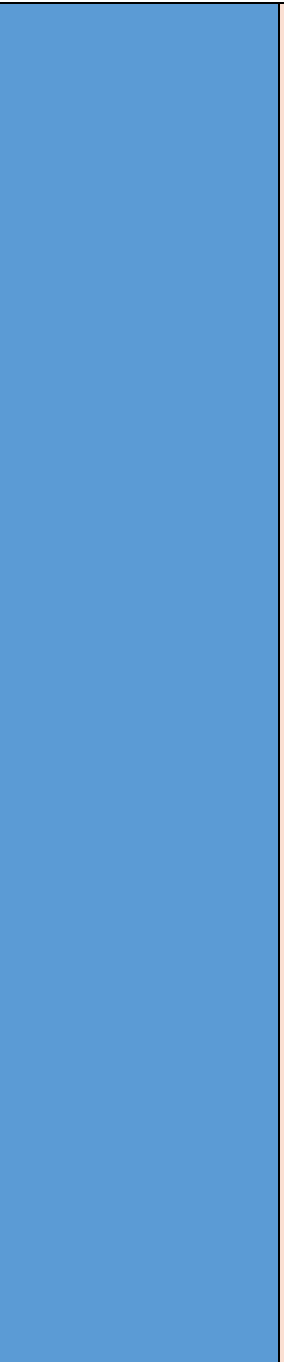
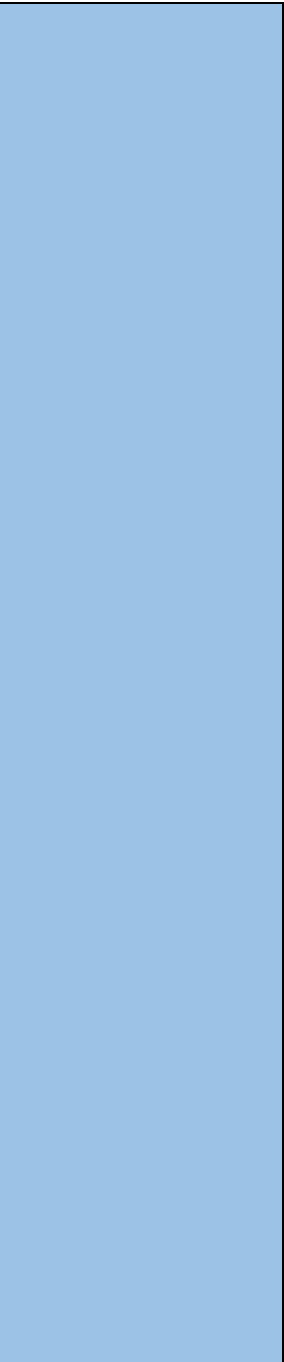
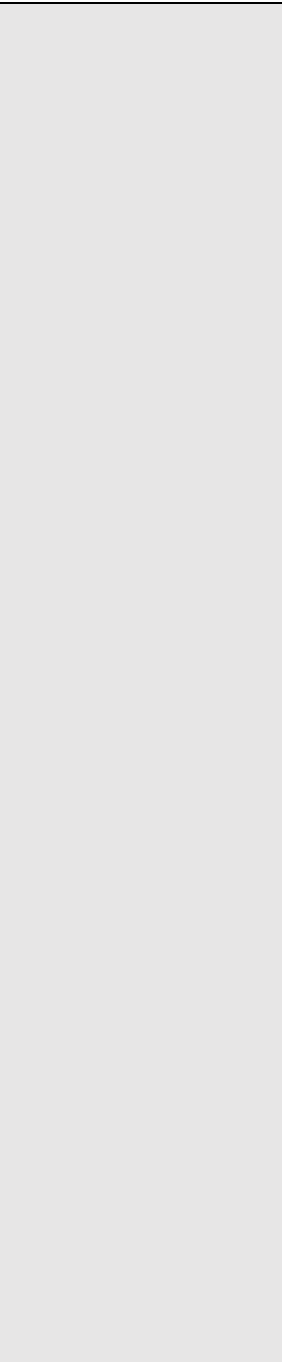
<p>anual de labores y plan anual de trabajo, mismos que deberán ser publicados en su página web.</p>							
<p>Artículo 90. Principios. En el procedimiento administrativo que se tramite en el marco de la presente ley, deberán observarse los principios de respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad.</p>	<p>"Artículo 90. Principios. En el procedimiento administrativo que se tramite en el marco de la presente ley, deberán observarse los principios de respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, presunción de inocencia, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad. La carga de la prueba para corroborar las prácticas anticompetitivas o concentraciones irregulares recae en la Superintendencia de Competencia." (2)</p>					<p>Artículo 90. Principios. En el procedimiento administrativo que se trámite en el marco de la presente ley, deberán observarse los principios de presunción de inocencia, respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad. La carga de la prueba siempre recaerá en la Superintendencia de Competencia. (2)</p>	
<p>Artículo 91. Acceso al Expediente. Únicamente los agentes económicos o denunciados, sus involucrados, sus legítimos representantes y sus abogados tendrán acceso al expediente en cualquier momento del proceso.</p>							
<p>Artículo 92. Registro. La Superintendencia deberá llevar un registro actualizado, al cual únicamente tendrán acceso las partes involucradas, donde se inscribirá lo siguiente: 1) Los procedimientos</p>							

<p>administrativos que estuviere tramitando, velando por guardar la confidencialidad de la información que ahí conste.2) Las medidas que se hubiesen tomado en cada caso y las disposiciones previstas para asegurar su cumplimiento. 3) Las sanciones impuestas. 4) Las consultas evacuadas. 5) Los casos de reincidencia de los agentes económicos previamente sancionados.</p>							
<p>Artículo 93. Reservas y garantías de Confidencialidad. Los integrantes del Directorio, el Superintendente, los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia, así como los asesores profesionales, consultores o expertos contratados tienen prohibido revelar o facilitar la existencia de la tramitación de cualquier proceso de conformidad con la presente ley, en general; y en particular, de toda aquella información de la que tenga conocimiento. Toda la información confidencial, e información reservada a que tenga acceso la superintendencia, sus funcionarios y empleados públicos en virtud de un procedimiento</p>							

<p>administrativo responsabilidad. será custodiada estrictamente bajo su la contravención a estas prohibiciones será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de quienes incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y penales.</p>							
<p>Artículo 94. Prescripción. Las infracciones a la ley prescriben al transcurrir el plazo de seis años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho. El inicio de la investigación interrumpe el plazo para la prescripción.</p>	<p>Artículo 94. Prescripción. Las infracciones a la ley prescriben al transcurrir el plazo de seis años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho. La notificación del inicio de la investigación interrumpe el plazo para la prescripción. (1)</p>			<p>“Artículo 94. Prescripción. La responsabilidad por infracciones y las sanciones establecidas en esta Ley prescriben al transcurrir el plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho. La debida notificación de la investigación de la Superintendencia interrumpe el plazo para la prescripción.” (1)</p>			
<p>Artículo 95. Inicio del Procedimiento Administrativo. El procedimiento administrativo en materia de competencia inicia mediante solicitud de parte, denuncia o de oficio por parte de la Superintendencia. Cualquier persona que</p>			<p>ADICIÓN DE UN PÁRRAFO “El objeto del procedimiento administrativo será establecer si concurren prácticas anticompetitivas o cualquier otro acto que constituya infracción al tenor de la presente Ley, a través de la investigación</p>				

<p>tenga conocimiento de una política anticompetitiva podrá hacerla de conocimiento de la Superintendencia. Una vez iniciado el procedimiento en cualquiera de sus formas, el Superintendente deberá ordenar el inicio de la investigación en un plazo no mayor de quince días.</p>			<p>técnica y el procedimiento establecido en esta Ley.”</p>				
<p>Artículo 96. Contenido de la Denuncia. La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, testigos y elementos de prueba para demostrar el daño económico. Además de aquellos elementos que el denunciante considere relevantes para la investigación de la practica anticompetitiva o concentración irregular. La ausencia de alguno de los requisitos anteriores deberá ser subsanada previo a la aceptación de la denuncia.</p>							<p>“Artículo 96. Contenido de la Denuncia. La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, testigos y elementos de prueba para demostrar el daño económico. Además de aquellos elementos que el denunciante considere relevantes para la investigación de la práctica anticompetitiva o concentración irregular.”</p>
<p>Artículo 97. Investigación. La Superintendencia mediante la Intendencia de Investigación, deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, así como todos los medios de prueba necesarios, para determinar la existencia del acto, con todas las circunstancias de</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p>						

importancia, también podrá realizar las visitas de verificación que considere necesarias. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad. Dicha investigación tendrá una duración de hasta seis meses prorrogable por tres meses más. La Superintendencia podrá, mediante sus funcionarios, asistir sin limitación alguna a los actos relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todos los agentes económicos, así como todos los funcionarios o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Una vez iniciada la investigación, la Intendencia de Investigación debe proporcionar los resultados de esta al Superintendente, en un plazo de hasta de seis meses a partir del inicio de la investigación. A solicitud fundamentada por parte de la Intendencia de



<p>Investigación, el Superintendente podrá prorrogar el plazo de la investigación por una única vez, hasta por tres meses adicionales al plazo inicial, de forma justificada, cuando la complejidad del caso lo amerite. No se podrá practicar ninguna diligencia de investigación hasta que la misma no se tenga por iniciada formalmente mediante resolución emitida por el Superintendente. El Superintendente podrá de forma justificada solicitar al Directorio se dicten medidas de apremio o medidas definitivas que se consideren necesarias, de conformidad con la presente ley.</p>							
<p>Artículo 98. Verificación y seguimiento. La Superintendencia verificara las operaciones de los agentes económicos. Para la verificación y seguimiento los sujetos obligados en la presente ley deberán proporcionar toda la información que legalmente le requiera la Superintendencia para el debido cumplimiento de su función, siempre que la información requerida: 1) Coadyuve a la investigación de la Practica Anticompetitiva en cuestión; y 2) Se</p>	<p>SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL NUMERAL A DEL NUMERAL 2 Y DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 98</p> <p>"a. El objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia, misma que no podrá ser mayor a dos (2) días, el cual deberá estar debidamente justificado a consideración del Juez.</p> <p>Cumplidos los requisitos, el Juez competente, conferirá audiencia al agente económico por el plazo de dos días para</p>						

<p>relacione con su mandato y funciones y se respeten los límites y garantías establecidas en la Constitución política de la República y demás leyes aplicables. Dicha información se solicita con el propósito de sustentar una investigación en curso de prácticas anticompetitivas, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la presente ley. La Superintendencia, en el marco de la investigación, podrá realizar las visitas de verificación que considere necesarias a los agentes económicos, con el fin de obtener información, documentos, realizar entrevistas o cualquier otro elemento que se relacione con la investigación de prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, las cuales se sujetaran a las reglas siguientes: 1) ··El Superintendente deberá solicitar la visita de verificación, previa autorización por el Directorio mediante resolución fundamentada, por medio . de la resolución correspondiente; 2) Con base endicha resolución, el Superintendente, el Intendente de</p>	<p>que se pronuncie para lo que haya lugar, y, con o sin la evacuación de la misma, se emitirá la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de tres días.” (2)</p>						
---	---	--	--	--	--	--	--

<p>Investigación, o el funcionario designado por mandato judicial hará un requerimiento al Juez de Primera Instancia competente, para que auto rice o deniegue la realización de esta y para solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública. El requerimiento deberá contener por lo menos: a) el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; b) el nombre de la persona individual o jurídica visitada, quien deberá estar plenamente identificada; c) la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; y d) el nombre o nombres del personal autorizado que la practicara; 3) Cumplidos los requisitos, el Juez competente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud, resolverá lo requerido, sin necesidad de citación o notificación previa a la persona individual o jurídica a quien se realizara la visita. El Juez deberá notificar dicha resolución a la Superintendencia en un plazo no mayor de veinticuatro horas. Constituye resistencia a la visita de verificación, cualquier acción u omisión no justificada que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obstaculice o impida a la Superintendencia el cumplimiento de su función fiscalizadora, dicha resistencia será sancionada con multa de hasta cinco mil (5,000) salarios mínimos diarios no agrícolas. Para la imposición de esta multa deberán considerarse los elementos que hayan provocado la imposición de la sanción para determinar la gravedad de la infracción.</p>							
<p>Artículo 99. Requerimiento de información. Para el eficaz desempeño de las funciones que esta ley Le atribuye a la Superintendencia, esta deberá emitir, previa autorización por el Directorio mediante resolución fundamentada, solicitud de la información que considere necesaria, siempre que la información requerida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Coadyuve a determinar la realización de prácticas anticompetitivas en cuestión; y 2) Se relacione con su mandato y funciones y se respeten los límites y garantías establecidos en la Constitución política de la República y demás leyes aplicables. <p>Si hubiera negatoria de colaborar por parte del agente económico, el</p>		<p>Artículo 99. Requerimiento de Información. Para el eficaz desempeño de las funciones que esta ley le atribuye a la Superintendencia, esta deberá emitir, previa autorización por el Directorio mediante resolución fundamentada, solicitud de la información que considere necesaria, siempre que la información requerida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Coadyuve a determinar la realización de prácticas anticompetitivas en cuestión; y 2) Se relacione con su mandato y funciones y se respeten los 			<p>SUSTITUCIÓN PARCIAL DE LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 99</p> <p>“Los agentes económicos requeridos tendrán un plazo de hasta treinta (30) días para dar respuesta a la información solicitada, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de parte por un plazo no mayor de treinta (30) días. Si hubiera negativa de colaborar por parte del agente económico, el Superintendente podrá promover un incidente ante el Juez de Primera Instancia Civil con el objeto de corroborar dicha situación y la causal que motivó la negativa. Agotado el procedimiento correspondiente el Juez respectivo emitirá la resolución correspondiente.</p>		

<p>Superintendente solicitara, dentro de los cinco días siguientes a la negatoria, al Juez de Primera Instancia competente una resolución para que el agente económico proporcione la información requerida.</p> <p>El Juez deberá emitir dicha resolución en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, sin necesidad de citación o notificación previa a la persona individual o jurídica a quien se solicite la información. Una vez emitida la resolución, el Juez deberá notificarla a la Superintendencia ya la persona individual o jurídica que deberá entregar la información en un plazo no mayor de veinticuatro horas.</p> <p>De la misma forma la Superintendencia en el marco de la investigación podrá realizar las entrevistas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p>		<p>límites y garantías establecidos en la Constitución Política de la República y demás leyes aplicables.</p> <p>Si hubiera negativa de colaborar por parte del agente económico, el Superintendente solicitara, dentro de los cinco días siguientes a la negativa, a un Juez de Paz Penal de Faltasde Turno competente por razón de territorio, una orden para que el agente económico proporcione la información requerida.</p> <p>El Juez deberá emitir dicha orden en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, sin necesidad de citación o notificación previa a la persona individual o jurídica a quien se solicite la información. Una vez emitida la orden, el Juez deberá notificarla a la Superintendencia ya la persona individual o jurídica que deberá entregar la información en un plazo no mayor de veinticuatro horas.</p> <p>De la misma forma la Superintendencia en el marco de la investigación podrá realizar las</p>			<p>En caso el Juez correspondiente fije un plazo para la entrega de la información y la negativa del agente económico persista, sin perjuicio de la responsabilidad penal, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones respectivas.</p> <p>De la misma forma la Superintendencia en el marco de la investigación podrá realizar las entrevistas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”</p> <p>(2)</p>		
---	--	---	--	--	---	--	--

		entrevistas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.					
Artículo 100. Resultado de la Investigación. Cuando de la investigación resultaren elementos suficientes que hacen suponer que existe o ha existido la realización de una práctica anticompetitiva, el Superintendente deberá presentar una solicitud de apertura de procedimiento administrativo al Directorio, dentro de un plazo que no exceda de quince días contados desde la conclusión de la investigación. De no encontrarse los elementos suficientes, dentro del mismo plazo y en aras de la seguridad jurídica, el Superintendente deberá ordenar el archivo del expediente de forma justificada.							
Artículo 101. Audiencia Administrativa. El Directorio al recibir la solicitud de apertura de procedimiento administrativo por parte del Superintendente, deberá emitir la resolución en donde autoriza o deniega la apertura del respectivo procedimiento, dentro del plazo de diez días. Una vez autorizada la apertura del	PRIMER PÁRRAFO “Artículo 101. Audiencia Administrativa. El Directorio al recibir la solicitud de apertura de procedimiento administrativo por parte del Superintendente, deberá emitir la resolución en donde autoriza o deniega la apertura del respectivo procedimiento, dentro del plazo de diez días.	Artículo 101. Procedimiento Administrativo. El Directorio al recibir la solicitud de apertura del procedimiento administrativo por parte del Superintendente, deberá emitir la resolución en donde autoriza o deniega la apertura del respectivo procedimiento, dentro del plazo de diez días. Una vez autorizada la			SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL PÁRRAFO SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 101 “Una vez autorizada la apertura del procedimiento administrativo, la Superintendencia deberá notificar al agente económico dentro del plazo de tres días. Dicha notificación deberá incluir copia certificada de todo el expediente administrativo.	Artículo 101. Audiencia Administrativa. El Directorio al recibir la solicitud de apertura de procedimiento administrativo por parte del Superintendente, deberá emitir la resolución en donde autoriza o deniega la apertura del respectivo procedimiento, dentro del plazo de diez días. Una vez autorizada	

<p>procedimiento administrativo, la Superintendencia deberá notificar al agente económico dentro del plazo de tres días. Dicha notificación deberá incluir copia certificada de todo el expediente administrativo. En la resolución que autoriza la apertura del procedimiento administrativo se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia respectiva, previniendo al agente económico de comparecer con todos los medios probatorios de descargo. Dentro de la notificación y la celebración de la audiencia deberá mediar como mínimo treinta días. La audiencia administrativa tiene como objeto que el agente económico pueda comparecer a presentar sus alegatos y a presentar sus medios probatorios de descargo. Si por razones de complejidad u otra razón justificable, el agente económico no pudiere acompañar todos los medios probatorios correspondientes, el Directorio, a solicitud del agente económico, podrá autorizar un plazo excepcional de entre quince días hasta tres meses para recibirlos.</p>	<p>Una vez autorizada la apertura del procedimiento administrativo, la Superintendencia deberá notificar al agente económico dentro del plazo de tres días. Dicha notificación deberá incluir copia certificada de todo el expediente administrativo. En la resolución que autoriza la apertura del procedimiento administrativo se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia respectiva, previniendo al agente económico de comparecer con todos los medios probatorios de descargo. Dentro de la notificación y la celebración de la audiencia deberá mediar como mínimo seis meses.</p> <p>La audiencia administrativa tiene como objeto que el agente económico pueda comparecer a presentar sus alegatos y a presentar sus medios probatorios de descargo. Si por razones de complejidad u otra razón justificable, el agente económico no pudiere acompañar todos los medios probatorios</p>	<p>apertura del procedimiento administrativo, la Superintendencia deberá notificar al agente económico dentro del plazo de tres días. Dicha notificación deberá incluir copia certificada de todo el expediente administrativo.</p> <p>El procedimiento administrativo se tramitará conforme a lo siguiente:</p> <p>1) Una vez notificado, el agente económico tendrá acceso al expediente y un plazo de sesenta (60) días improrrogables para contestar, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer otras pruebas que considere pertinentes; El agente económico deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en la solicitud de apertura. Los hechos</p> <p>2)</p>			<p>En la resolución que autoriza la apertura del procedimiento administrativo se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia respectiva, previniendo al agente económico de comparecer con todos los medios probatorios de descargo. Dentro de la notificación y la celebración de la audiencia deberá mediar como tres meses.</p> <p>Si por razones de complejidad u otra razón justificable, el agente económico no pudiere acompañar todos los medios probatorios correspondientes, el Directorio, a solicitud del agente económico, podrá autorizar un plazo excepcional de entre quince días hasta tres meses para recibirlos. Son admisibles todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.</p> <p>El Directorio podrá emitir resolución para mejor resolver:" (2)</p>	<p>la apertura del procedimiento administrativo, la Superintendencia deberá notificar al agente económico dentro del plazo de tres días. Dicha notificación deberá incluir copia certificada de todo el expediente administrativo. En la resolución que autoriza la apertura del procedimiento administrativo se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia respectiva, previniendo al agente económico de comparecer con todos los medios probatorios de descargo. Dentro de la notificación y la celebración de la audiencia deberá mediar como mínimo treinta días. La audiencia administrativa tiene como objeto que el agente económico pueda comparecer a presentar sus alegatos y a presentar sus medios probatorios de descargo. Si por razones de complejidad u otra razón justificable, el agente económico no pudiere acompañar todos los medios probatorios</p>	
--	---	--	--	--	---	---	--

<p>Son aceptables todos los medios probatorios autorizados para los recursos administrativos de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo. El Directorio antes de emitir su resolución para mejor resolver podrá solicitar: 1) Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conviene para esclarecer el derecho de las partes; 2) Que se practique cualquier tipo de reconocimiento que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; 3) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso; Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirán recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Directorio les conceda.</p>	<p>correspondientes, el Directorio, a solicitud del agente económico, podrá autorizar un plazo excepcional de entre quince días hasta tres meses para recibirlos. Son aceptables todos los medios probatorios autorizados para los recursos administrativos de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.” (1)</p>	<p>3) respecto de los cuales no haga manifestación algunase tendrán por no aceptados. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del término señalado en el inciso 1) de este Artículo; y, El agente económico dentro del plazo indicado en el inciso 1) del presente Artículo, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento especial establecido por la presente Ley.</p> <p>4) Con la contestación del agente económico, se dará audiencia al Superintendente, porel plazo máximo de</p>				<p>correspondientes, el Directorio, a solicitud del agente económico, podrá autorizar un plazo excepcional de entre quince días hasta tres meses para recibirlos. Son aceptables todos los medios probatorios autorizados para los recursos administrativos de conformidad con la Ley de 10 Contencioso Administrativo, además, sin limitarse a todo tipo de soportes, informes, estudios aprovechando avances tecnológicos como medios de prueba. El Directorio antes de emitir su resolución para mejor resolver podrá solicitar: 1) Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conviene para esclarecer el derecho de las partes; 2) Que se practique cualquier tipo de reconocimiento que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; 3) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso; estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>quince (15) días hábiles, para que se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas.</p> <p>5) Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso 4) del presente artículo, el Directorio ordenará la admisión de las pruebas ofrecidas, fijando lugar, día y hora para su diligenciamiento.</p> <p>6) El período de prueba será por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de su admisión. Son admisibles todos los medios de prueba contemplados en los procedimientos civiles y penales, de conformidad con las leyes correspondientes.</p> <p>7) Transcurrido el plazo de prueba y dentro de los diez (10) días siguientes, el Directorio podrá</p>				<p>Contra esta clase de resoluciones no se admitirán recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Directorio les conceda. (2)</p>	
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>ordenar el diligenciamiento de otras pruebas para mejor resolver. En el caso de prácticas restrictivas por parte de agentes económicos que realicen actividades en un sector sujeto a regulaciones contenidas en disposiciones especiales, el Directorio podrá requerir la opinión no vinculante de la autoridad regulatoria de dicho sector, sobre aquellos puntos que el Directorio considere necesario para mejor resolver.</p> <p>8) Concluido el plazo de prueba o el diligenciamiento de otras pruebas para mejor resolver, el Directorio señalará un plazo de quince (15) días para que el agente económico, el Superintendente</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>y el tercero coadyuvante si lo hubiere, presenten por escritos sus alegatos finales.</p> <p>9) Al presentar por escrito sus alegatos finales, el agente económico y el tercero coadyuvante, si lo hubiere, tendrán el derecho de solicitar al Directorio una audiencia oral con el objeto de realizar las argumentaciones que estimen pertinentes. El Directorio señalará día y hora para la audiencia dentro de los diez (10) días siguientes de presentados los alegatos finales por escrito, la cual se celebrará de conformidad con el Reglamento.</p> <p>10) El Directorio valorará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada, debiendo</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>apreciar en su conjunto los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan dentro del proceso.</p> <p>Una vez presentados los alegatos finales por escrito o celebrada la audiencia oral si fuere el caso, el expediente será asignado a uno de los Directores, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones normativas, quien tendrá la obligación de presentar una ponencia de resolución definitiva al Directorio para su aprobación o modificación. En caso de modificación, el Director ponente incorporará a la ponencia las modificaciones o correcciones sugeridas por el Directorio.</p>					
<p>Artículo 102. Resolución Administrativa. El Directorio en un plazo no mayor de treinta días después de la audiencia administrativa o la finalización de las diligencias para mejor resolver deberá dictar la resolución</p>		<p>Artículo 102. Resolución Administrativa. El Directorio dictará la resolución definitiva en un plazo que no exceda de treinta (30) días, contado a partir de la presentación de los alegatos por escrito o celebrada la audiencia</p>					

correspondiente, misma que debe ser notificada a las partes dentro de los tres días siguientes.		oral si fuere el caso, la que debe ser notificadaa dentro de los tres (3) días siguientes					
<p>Artículo 103. Terminación anticipada del proceso administrativo. El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas relativas y concentraciones irregulares podrá, antes de que se emita la resolución correspondiente al artículo anterior, acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones establecidas en esta ley. El agente económico que desea acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo podrá pedir dicho beneficio, mediante solicitud por escrito a la Superintendencia en la que: 1. Se comprometa a suspender, suprimir o corregir la practica correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia; y, 2. acredite a criterio de la Superintendencia, que los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos, para evitar Llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la practica anticompetitiva</p>							

<p>objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación. El reglamento establecerá los plazos y procedimientos para el trámite de esta solicitud, así como para las audiencias que sean necesarias en caso de que el agente económico sujeto de la investigación presente las aclaraciones correspondientes.</p>							
<p>Artículo 104. Alcance de los beneficios. En el caso de las prácticas relativas y concentraciones irregulares, el Directorio a su criterio, dependiendo de las circunstancias del caso, podrá otorgar los beneficios de exención o reducción de sanciones siguientes: 1. Exención total o parcial de las sanciones que pudieren corresponder al agente económico; o, 2. Reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico, entre un mínimo del cincuenta por ciento (50%) y un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) de dicha multa.</p>							
<p>Artículo 105. Aceptación. El agente económico a quien se otorgó el beneficio de exención o reducción de sanciones deberá aceptar</p>							

<p>expresamente su conformidad con la resolución definitiva y pagar la multa reducida, dentro de los plazos establecidos en el reglamento. En el caso que el agente económico de que se trate no acepte expresamente la resolución definitiva ni pague la multa reducida dentro del plazo indicado, el procedimiento que haya sido suspendido será reanudado de oficio por el Superintendente en un plazo establecido por el reglamento.</p>							
<p>Artículo 106. Límite al beneficio. El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación podrá solicitar acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones por una sola vez.</p>	<p>“Artículo 106. Límite al beneficio. El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación podrá solicitar acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones cuando no exista reincidencia en la comisión de las prácticas anticompetitivas o concentraciones irregulares.” (2)</p>						
<p>Artículo 107. Programa de Clemencia. Podrían acogerse al programa de clemencia para la exención o reducción de las sanciones establecidas en esta ley, los siguientes: 1.Cualquier agente económico que haya incurrido o este incurriendo en una práctica absoluta; 2.</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p>						

<p>Cualquier persona individual que haya participado o este participando directamente en prácticas absolutas, en representación o por cuenta u orden de personas jurídicas; y, 3. El agente económico que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado o coadyuvando, propiciando, induciendo o participando en la comisión de prácticas absolutas.</p>							
<p>Artículo 108 Requisitos. El agente económico o persona individual que desea acogerse al beneficio del programa de clemencia para la exención o reducción de sanciones podrá solicitar dicho beneficio siempre que: 1. Sea el primero, entre los agentes económicos o personas individuales involucradas en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer legalmente, y que a juicio de la Superintendencia permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la practica absoluta si ya existiere un procedimiento de investigación; 2. Coopere</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p>						

<p>en forma plena, continua y diligente en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio; y, 3. Cese su participación en la presunta práctica absoluta, en el momento en que solicite acogerse al beneficio y aporte los elementos de convicción, excepto en aquellos supuestos en los que la Superintendencia estime necesario que dicha participación continúe, con el fin de preservar la eficacia del procedimiento de investigación. El Directorio clasificará como información confidencial, hasta por un plazo dos años, la identidad de los agentes económicos o personas individuales que hayan sido beneficiados de conformidad con este artículo. El plazo al que se refiere este párrafo se contará a partir de la emisión de la resolución correspondiente.</p>							
<p>Artículo 109. Beneficios. En caso el Directorio acceda a la solicitud presentada en el marco del programa de clemencia, dependiendo de las circunstancias del caso, podrá a su criterio otorgar cualquiera de los beneficios siguientes: 1.Exención total de las</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p> <hr/> <p>“Artículo 109. Beneficios. En caso el Directorio acceda a la solicitud presentada en el marco del programa de clemencia, dependiendo</p>						

<p>sanciones que pudieren corresponderle al agente económico o persona individual; o, 2. Reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico o persona individual, a partir del setenta y cinco por ciento (75%) hasta el cien por ciento (100%) de dicha multa. En este caso, el Directorio exonerara totalmente de las sanciones no económicas. Los agentes económicos o personas individuales que no cumplan con lo establecido en el numeral 1. del artículo anterior, podrán obtener una reducción de la multa máxima de conformidad con las siguientes reglas: 1. Entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) para el segundo solicitante; 2. Entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%) para el tercer solicitante; y, 3. Hasta el veinte por ciento (20%) para los solicitantes subsiguientes.</p>	<p>de las circunstancias del caso, podrá, a su criterio, otorgar reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico o persona individual, a partir del cuarenta (40% hasta el cincuenta (50%) de dicha multa. En este caso, el Directorio podrá exonerar de las sanciones no económicas. Los agentes económicos o personas individuales que no cumplan con lo establecido en el numeral 1. del artículo anterior, podrán obtener una reducción de la multa máxima de conformidad con las siguientes reglas: 1. Entre el treinta por ciento (30%) y el cuarenta por ciento (40%) para el segundo solicitante; 2. Entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%) para el tercer solicitante; 3. hasta el veinte por ciento (20%) para los solicitantes subsiguientes.” (2)</p>						
<p>Artículo 110. Criterios de reducción. Para determinar el porcentaje de la reducción que se otorgue en el marco del programa de clemencia, el Directorio tomara en consideración los criterios siguientes: 1. El orden cronológico de</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p>						

<p>presentación de la solicitud; 2. Que los elementos de convicción aportados sean adicionales a los que ya tenga la Superintendencia; y, 3. El cumplimiento de los demás requisitos previstos para poder acogerse al beneficio del programa de clemencia. Solamente se puede solicitar este beneficio, hasta antes de la emisión del dictamen de conclusión de la investigación.</p>							
<p>Artículo 111. Falsedad. El agente económico o persona individual que pretenda acogerse a los beneficios de exención o reducción de sanciones, fundándose en elementos de convicción falsos, será responsable de conformidad con lo que establece el código Penal y sujeto también a responsabilidad por los daños y perjuicios causados.</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p>						
<p>Artículo 112. Reducción de multas por consentir resoluciones. En caso de que el agente económico acepte la resolución definitiva que imponga las sanciones y medidas, y renuncie expresamente a plantear proceso contencioso administrativo especializado en materia de competencia en contra</p>							

<p>de dicha resolución, la Superintendencia Le otorgara una reducción del treinta y cinco por ciento (35%) de la multa impuesta. El agente económico interesado en obtener el beneficio de reducción de la multa deberá dentro del plazo máximo de diez días hábiles de haberse notificado la resolución definitiva, solicitar por escrito dicho beneficio manifestando expresamente la aceptación y renuncia a que se refiere el presente artículo. Si la solicitud cum pie con el presupuesto de oportunidad y condiciones establecidas en esta ley, el Directorio dictara la resolución otorgando el beneficio de reducción previsto en el presente artículo, y fijando un plazo de cinco días hábiles al agente económico para que efectúe el pago correspondiente. En caso el agente económico no efectúe el pago dentro del plazo fijado, el beneficio quedara revocado de pleno derecho sin necesidad de ulterior resolución del Directorio.</p>							
<p>Artículo 113. Recursos de Reposición y Revocatoria. Contra las resoluciones emanadas de las autoridades de la</p>							

<p>Superintendencia se podrán presentar los recursos de reposición y revocatoria, según sea el caso, en las condiciones y plazos contemplados en el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.</p>							
<p>Artículo 114. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal de lo contencioso administrativo en materia de competencia deberá conocer con exclusividad sobre la materia, y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, esta disposición deberá plantearse en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables al mercado, a los consumidores o las partes. Dicho proceso se llevará a cabo en las condiciones y plazos contemplados en el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>“Artículo 114. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal de lo contencioso administrativo en materia de competencia deberá conocer con exclusividad sobre la materia. El planteamiento de un proceso contencioso en materia de competencia tendrá efectos suspensivos, para evitar que se causen daños irreparables al mercado, a los consumidores, a las partes, o a la economía del país. Dicho proceso se llevará a cabo en las condiciones y plazos contemplados en el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.” (2)</p>					<p>Artículo 114. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal de lo contencioso administrativo en materia de competencia deberá conocer con exclusividad sobre la materia, y su planteamiento deberá tener efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, esta disposición deberá plantearse en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, para evitar daños irreparables al mercado, a los consumidores o las partes. Dicho proceso se llevará a cabo en las condiciones y plazos contemplados en el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo. (2)</p>	
<p>Artículo 115. Especialización. El</p>							

<p>Tribunal de lo Contencioso Administrativo especializado en materia de competencia se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en materia de la presente ley. Para cuyo efecto el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia deberá crear salas especializadas sobre el derecho de competencia y derecho económico. los Magistrados que integren las salas de los Contencioso Administrativo deberán poseer especialización o experiencia en materia de competencia y derecho económico.</p>							
<p>Artículo 116. Infracciones. Constituyen infracciones a la presente ley las siguientes: 1) Realizar o incurrir en prácticas anticompetitivas; 2) Realizar o incurrir en una concentración irregular; 3) No solicitar autorización sobre las concentraciones realizadas, cuando supere los umbrales establecidos; 4) Incumplir las condiciones establecidas en una autorización de concentración. 5) Autorizar actos o documentos, dentro o</p>							

<p>fuera de la República, que formalicen una concentración, cuando no hubiere sido autorizada previa mente por la Superintendencia de conformidad con la presente ley; 6) Negativa a colaborar en las visitas b a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente ley; 7) Incumplir con las medidas impuestas en la resolución definitiva; 8) Incumplir con la obligación de denunciar una práctica anticompetitiva o una concentración, según lo establecido en la presente ley.</p>							
<p>Artículo 117. Sanciones. Las sanciones por infracciones a la presente ley consisten en: 1) Multas; y, 2) Publicación de la resolución definitiva que imponga las sanciones y medidas, salvo en el caso del programa de clemencia, el cual se regulara por el artículo correspondiente.</p>	<p>SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 117 “2) Publicación de la resolución firme que imponga las sanciones y medidas.” (2)</p>						
<p>Artículo 118. Multas. Se impondrá una multa al Agente económico que incurra en la realización de prácticas anticompetitivas absolutas hasta doscientos mil (200,000) salarios mínimos diarios no</p>	<p>ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL FINAL DEL ARTÍCULO 118 “En la imposición de multas y sanciones deberán considerarse los elementos para determinar la gravedad de la infracción contemplados</p>	<p>Artículo 118. Multas. Serán sancionadas con multas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda, las infracciones siguientes:</p>					

<p>agrícolas. Se impondrá una multa al Agente económico que incurra en la realización de prácticas anticompetitivas relativas hasta cien mil (100,000) salarios mínimos diarios no agrícolas. El Agente económico sujeto a sanciones quedara obligado al pago de esta a partir de que se dicte la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada por el órgano jurisdiccional pertinente. También serán sancionados con una multa hasta doscientos mil (200,000) salarios mínimos diarios no agrícolas, aquellos denunciantes cuyas peticiones o denuncias sean declaradas improcedentes por ser manifiestamente falsas o notoriamente frívolas. En la imposición de multas y sanciones deberán considerarse los elementos para determinar la gravedad de la infracción contemplados en la presente ley.</p>	<p>en la presente ley, así como se tomará en cuenta que la multa y sanción impuesta no termine reduciendo la competencia en el mercado relevante al comprometer la viabilidad económica del agente económico sancionado, conforme al principio de capacidad de pago. Para evaluar la capacidad de pago, la Superintendencia de Administración Tributaria proveerá a la Superintendencia información del Agente Económico.</p> <p>La falta de pago de la multa o el pago efectuado después de vencido el plazo establecido para el efecto, causa la obligación de pagar intereses calculados con base en el promedio ponderado de las tasas activas de los bancos del sistema, según publicaciones del Banco de Guatemala.” (2)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) por incurrir en prácticas restrictivas absolutas, multa hasta por el equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos totales del agente económico; 2) por incurrir en prácticas restrictivas relativas, multa hasta por el equivalente al ocho por ciento (08%) de los ingresos totales del agente económico; 3) por incurrir en concentraciones ilícitas, multa hasta por el equivalente al diez por ciento(10%) de los ingresos totales de cada uno de los agentes económicos involucrados en la concentración; 4) por coadyuvar, propiciar o inducir prácticas restrictivas, multa de setenta y cinco mil (75,000) veces a cien mil (100,000) veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no 					
--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5) agrícolas; por haber incumplido con la resolución definitiva emitida de conformidad con el beneficio de exención o reducción de sanciones previsto en la presente Ley, multa hasta por el equivalente al ocho por ciento (08%) de los ingresos totales del agente económico;</p> <p>6) por autorizar actos o documentos, dentro o fuera de la República, que formalicen una concentración, cuando no hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley, multa de setenta y cinco mil (75,000) veces a cien mil (100,000) veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas; y,</p> <p>7) por incurrir en reincidencia, una multa hasta por el</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>doble de la que corresponda por la nueva infracción cometida.</p> <p>En la imposición de sanciones y medidas, a excepción de la multa por incumplimiento de medidas, se deberán considerar los criterios establecidos en la presente Ley.</p>					
<p>Artículo 119. Medidas de apremio. Para el eficaz desempeño de las funciones que esta ley Le atribuye a la Superintendencia, Esta emitirá orden de requerimiento de información que considere necesaria para determinar la realización de prácticas anticompetitivas. En caso de negativa a colaborar de conformidad con lo establecido en esta ley, la Superintendencia solicitará a un Juez competente que aperciba a la persona requerida al agente económico.</p>							
<p>Artículo 120. Medidas definitivas. El Directorio de la Superintendencia en uso de sus facultades y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, podrá imponer las medidas siguientes: 1) la corrección o cesación de las prácticas anticompetitivas en un</p>					<p>SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL PRIMER PÁRRAFO Y SUPRESIÓN PARCIAL DEL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 120</p> <p>“Artículo 120. Medidas definitivas. Cuando sea procedente, el Directorio de la Superintendencia instruirá al Superintendente para que</p>		

<p>plazo determinado; 2) La desconcentración parcial o total de una concentración irregular, a través de la terminación del control, según se define en la presente ley, en un plazo determinado; y, 3) El acceso por un plazo determinado a los insumos esenciales bajo control de uno o varios agentes económicos. Para el cumplimiento de las medidas antes referidas se deberán fijar un plazo prudencial que tome en cuenta: 1. La naturaleza del giro del negocio del agente económico; 2. No menoscabar la eficiencia de la actividad productiva o de comercialización del producto servicio de que se trate; y 3. No causar un detrimento en el beneficio del consumidor, el usuario o para la economía nacional.</p>					<p>solicite a un Juez de Primera Instancia Civil, las medidas siguientes: 3) Enmienda por supresión.” (2)</p>		
<p>Artículo 121. Incumplimiento de medidas. La persona individual o jurídica que incumpla con las sanciones, medidas e infracciones contempladas en la presente ley, que hayan sido impuestas en la resolución definitiva del Directorio, dentro del plazo establecido en la misma, será sancionada con multa equivalente al</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p>						

<p>importe de un mil (1,000) veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplirse con lo ordenado, hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días.</p>							
<p>Artículo 122. Sujetos de sanciones y medidas. Serán sujetos de las sanciones, medidas e infracciones que impone el directorio de la Superintendencia: 1) Los agentes económicos que incurran en la comisión de prácticas anticompetitivas, o bien que coadyuven, las induzcan o propicien; 2) Los agentes económicos que incurran en una concentración irregular de conformidad con la presente ley; 3) Los agentes económicos que se nieguen a colaborar en las visitas o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente ley; y 4) Los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que no denuncien las prácticas anticompetitivas o concentraciones irregulares, de</p>	<p>“Artículo 122. Sujetos de sanciones y medidas. Serán sujetos de las sanciones, medidas e infracciones que impone el Directorio de la Superintendencia:</p> <p>1) Los agentes económicos que incurran en la comisión de prácticas anticompetitivas, o bien que coadyuven, así como a sus directores, administradores y a toda persona individual que, en cualquier calidad, haya intervenido en la realización de la práctica anticompetitiva;</p> <p>2) Los agentes económicos que incurran en una concentración irregular de conformidad con la presente Ley;</p> <p>3) Los agentes económicos que se</p>						

<p>conformidad con la presente ley, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.</p>	<p>nieguen a colaborar en las visitas o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente ley, así como a sus directores, administradores y a toda persona individual que, en cualquier calidad, haya incurrido en la negativa a colaborar o a proporcionar información y documentación;"</p> <p>(2)</p>						
<p>Artículo 123. Criterios. En la imposición de sanciones y medidas, a excepción de la multa a que se refiere el artículo de incumplimiento de medidas. se deberán considerar los elementos siguientes para determinar la gravedad de la infracción: 1) El daño causado; 2) El efecto sobre terceros; 3) Los indicios de intencionalidad; 4) La duración de la práctica anticompetitiva; 5) El tamaño del mercado o mercados afectados; 6) La participación del infractor en el mercado o mercados afectados; 7) La capacidad económica del infractor para efectos</p>							

de evitar la imposición de multas confiscatorias; y, 8) La reincidencia.							
<p>Artículo 124. Reincidencia. Se considera que un agente económico o persona individual incurre en reincidencia cuando: 1) Habiendo cometido una infracción que haya sido sancionada previamente, realice otra conducta de igual o distinta naturaleza, que resulte prohibida por esta ley; 2) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución definitiva previa que haya quedado firme; 3) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución definitiva que haya quedado firme no hayan transcurrido más de diez años.</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p>			<p>“Artículo 124. Reincidencia. Se considera que un agente económico o persona individual incurre en reincidencia cuando: 1) Habiendo cometido una infracción que haya sido sancionada previamente, realice otra conducta de igual naturaleza, que resulte prohibida por esta ley; 2) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución definitiva previa que haya quedado firme; 3) Que entre la resolución definitiva y firme a la que hace referencia el numeral 1 de este artículo y el inicio de procedimiento por otra conducta de igual naturaleza no hayan transcurrido más de cuatro años.” (1)</p> <hr/> <p>Artículo 124. Reincidencia. Se considera que un agente económico o persona individual incurre en reincidencia cuando: 1) Habiendo cometido una infracción que haya sido sancionada previamente, realice de nuevo la misma conducta, que</p>			

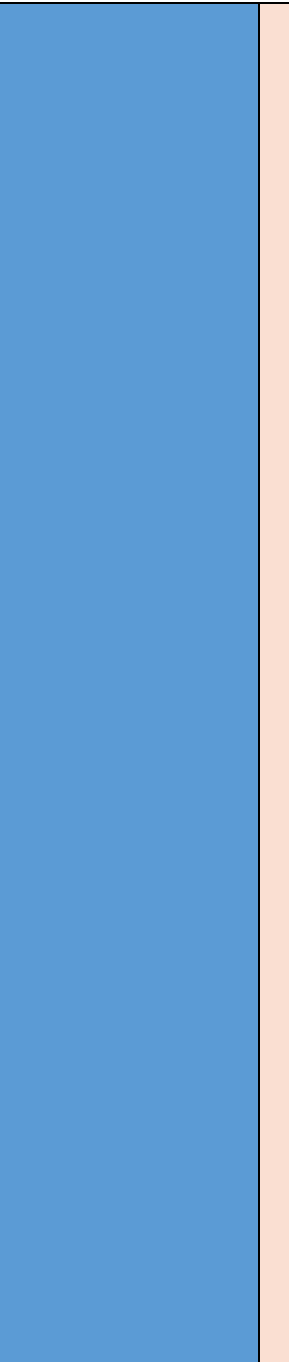
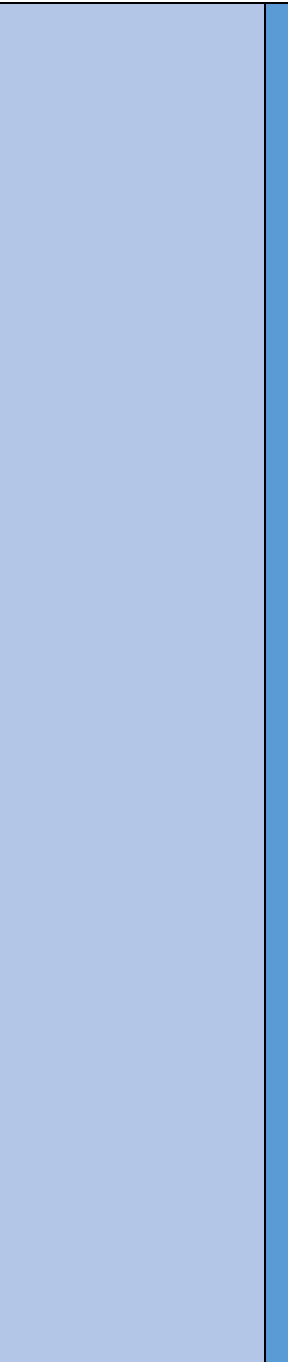
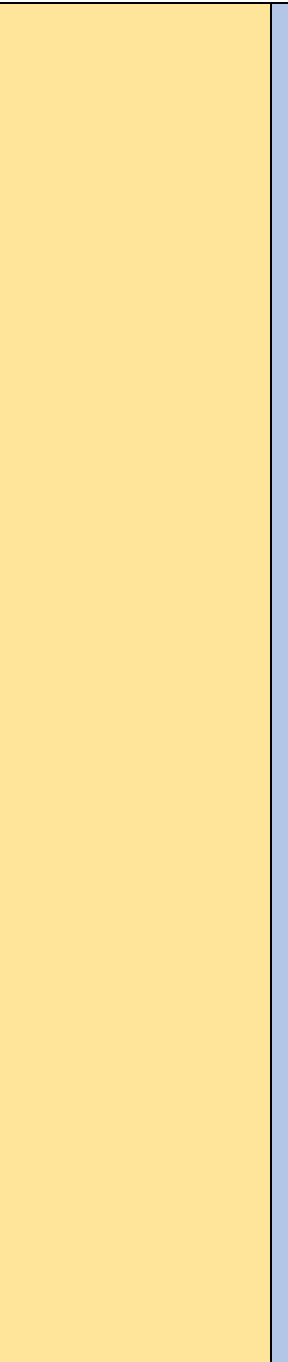
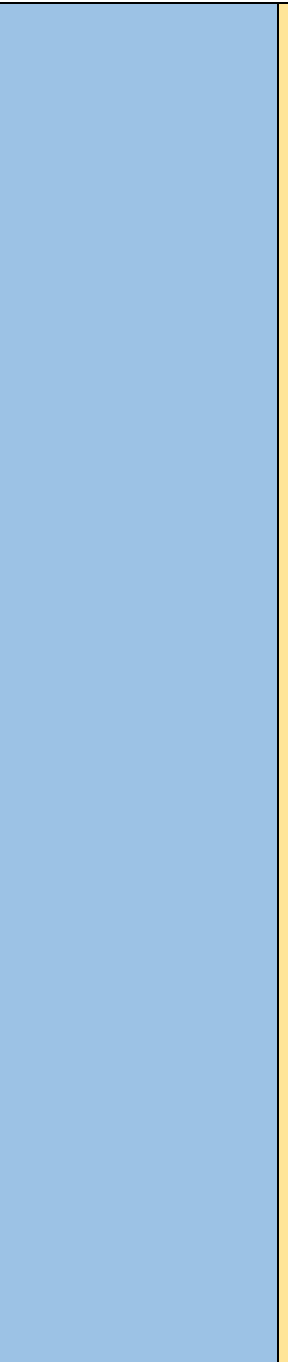
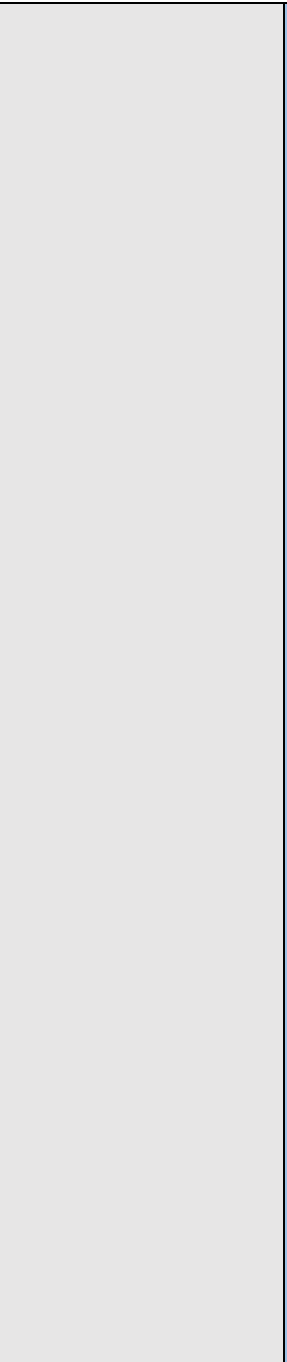
				<p>resulte prohibida por esta ley;</p> <p>2) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución definitiva previa que haya quedado firme;</p> <p>3) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución definitiva que haya quedado firme no hayan transcurrido más de cinco años.</p> <p>(2)</p>			
<p>Artículo 125. Pago de multas. Las multas impuestas por la Superintendencia de conformidad con esta ley deberán pagarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución definitiva del Directorio haya quedado en firme.</p>							
<p>Artículo 126. Intereses moratorios. Las multas que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos en la presente ley devengarán intereses moratorios, a la tasa de interés a favor del fisco que para efectos tributarios se determina de conformidad con el código Tributario y la Ley de la Superintendencia de administración Tributaria, los cuales se calcularán desde la fecha en que debió realizarse el pago, hasta el día en que se haga efectivo.</p>							

<p>Artículo 127. Destino de multas e intereses. Los recursos provenientes de las multas impuestas por la Superintendencia, así como los intereses moratorios, serán destinados de la manera siguiente: 3. Cincuenta por ciento (50%) para el Organismo Judicial, que los destinara exclusivamente para capacitación de magistrados y jueces del ramo penal en materia de contrabando aduanero y magistrado y jueces del ramo civil en materia de competencia; y, 4. Cincuenta por ciento (50%) para el Ministerio de Economía del cual se asignara la mitad a la promoción de la inversión extranjera; y el restante se asignara a la modernización del Registro Mercantil.</p>		<p>Artículo 127. Destino de multas e intereses. Los recursos provenientes de las multas impuestas por la Superintendencia, así como los intereses moratorios, se consideran como ingresos no tributarios del Estado y serán destinados al Fondo Común-Cuenta Unica Nacional.</p>			<p>“Artículo 127. Destino de multas e intereses. Los recursos provenientes de las multas impuestas por la Superintendencia, así como los intereses moratorios, formarán parte de los ingresos extraordinarios del Estado, de conformidad a lo que disponga el Ministerio de Finanzas.” (2)</p>		
<p>Artículo 128. Convenios de pago. La Superintendencia podrá otorgar a los agentes económicos facilidades en el pago de las multas, hasta por un máximo de dieciocho meses, siempre que así lo soliciten. En el convenio de pago que se suscriba entre el Agente económico o su representante legal y la Superintendencia, en el cual exista un riesgo, deberán garantizarse el</p>							

<p>monto de las multas y demás recargos que se hayan generado, y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Existe riesgo en aquellos casos en que el agente económico haya incumplido, durante los cuatro años anteriores, otro convenio de pago suscrito con la Superintendencia o cuando exista procedimiento Económico Coactivo en su contra.</p>							
<p>Artículo 129. Transferencia de fondos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia transferirá a las cuentas específicas que para el efecto indique el Ministerio de Finanzas. Dentro de los primeros cinco días de cada mes, los recursos que hubiere recibido en concepto de multas y moratorios, durante el mes calendario inmediato anterior.</p>							
<p>Artículo 130. Se modifica el epígrafe del título II del libro III del código de comercio de Guatemala, contenido en el decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: "TITULO II</p>							

DE LA COMPETENCIA DESLEAL”							
Artículo 131. Se adiciona la literal c) al numeral 3° del artículo 363 del decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, Código de Comercio, para que quede redactado de la forma siguiente: "c) Al proveer bienes o servicios sin contar con los derechos otorgados por el sujeto titular del derecho, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan."							
Artículo 132. Código Penal. Se reforma el Código Penal, contenido en el decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente: 1) se reforma el artículo 341, el cual queda así: "Artículo 341. Acaparamiento. Se consideran actos contrarios a la economía pública y el interés social: El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno; y, 2°. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o			SUPRESION TOTAL			SUPRESION TOTAL (1)	

carestía. El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales."; y, 2) se adiciona el artículo 450 "A", el cual queda así: "Artículo 450 "A". Práctica Colusoria. Quienes como oferentes, participantes o postores en los procesos de contratación y concesión del Estado, tales como Licitaciones, cotizaciones, concursos o bastas públicas, nacionales o internacionales, siendo personas individuales o jurídicas distintas, nacionales o extranjeras, acuerden, concierten o coordinen sus ofertas o posturas, o acuerden abstenerse de presentar ofertas, posturas o participar en dichos procesos, serán sancionados con prisión de uno a seis años y multa equivalente del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) de la oferta o postura presentada en el evento. Las personas individuales o jurídicas que hayan participado o se hayan beneficiado de la práctica colusoria, ya sea de manera directa o por medio de sus accionistas,



<p>administradores, funcionarios, gerentes, apoderados, empleados o representantes, serán sancionadas además con la cancelación de su inscripción en el Registro General de Adquisiciones Publicas. Las penas anteriores son sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley específica en materia de libre competencia, las cuales serán impuestas de conformidad con el procedimiento sancionatorio que dicha ley contempla. Se exceptúan las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más oferentes o participantes, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por dichos oferentes o participantes."</p>							
<p>Artículo 133. Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Se reforma la literal f) del artículo 16 de la Ley de protección al Consumidor y Usuario, contenida en el Decreto Número 06-2003 del Congreso de la República, la cual queda así: "f) El acaparamiento, especulación o desabastecimiento de productos esenciales o básicos, con la finalidad</p>							

<p>de provocar el alza de sus precios. Dicho procedimiento será sancionado de conformidad con el Código Penal y demás leyes aplicables."</p>							
<p>Artículo 134. Ley de Contrataciones del Estado. Se reforma el artículo 25 de la ley de Contrataciones del Estado, contenida en el decreto 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así: "Artículo 25. Presentación de una sola oferta por persona. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta, en ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes. serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra de conformidad con el código Penal y la ley específica en materia de libre competencia, así como la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley."</p>							

<p>Artículo 135. Ley de Comercialización de Hidrocarburos. Se reforma la ley de comercialización de hidrocarburos, contenida en el decreto número 109-97 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente: 1) la literal f) del artículo 39, la cual queda así: "f) Ejecutar prácticas que den origen al acaparamiento de petróleo o productos petroleros y a consecuencia de 10 cual se produzca escasez ficticia y distorsión de precios;" y, 2. la literal p) del artículo 41, la cual queda así: "p) Ejecutar prácticas de acaparamiento de petróleo o productos petroleros: multa de cincuenta unidades;".</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p>						
<p>Artículo 136. Ley General de Telecomunicaciones. Se reforma la ley general de telecomunicaciones, contenida en el decreto número 94-96 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente: 1) se adiciona el artículo 27 ter, el cual queda así: Artículo 27. ter. Acceso a Recursos Esenciales Adicionales. Una vez firme la resolución sobre el procedimiento para r('resolver conflictos en</p>	<p>SUPRESION TOTAL (1)</p>						

<p>tome al acceso a recursos esenciales, a que se refiere el capítulo V de la presente ley, los operadores, podrán presentar la denuncia respectiva de conformidad con la ley específica en materia de competencia en caso el operador requerido no permita sin causa técnica, económica o jurídica justificada, el acceso a sus recursos esenciales o adicionales.;</p> <p>y, 2) se modifica la literal e), inciso 1) del artículo 81, el cual queda así: "e) Cualquier infracción establecida en los reglamentos a que hace referencia esta ley o al capítulo trece del tratado aprobado por el decreto número 31-2005 del Congreso de la República, debidamente comprobadas por el organismo competente y dictadas de conformidad con las normas aplicables, excepto las prácticas anticompetitivas o prácticas restrictivas de la competencia que se encuentren prohibidas y sancionadas por la ley específica en materia de libre competencia."</p>							
<p>Artículo 137. Ley del Organismo Ejecutivo. Se reforma la literal a) del artículo 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, contenida en el Decreto</p>							

<p>Número 114-97 del Congreso de la República, la cual queda así: "a) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, las políticas de protección al consumidor y de represión legal de la competencia desleal;"</p>							
<p>Artículo 138. Ley Reguladora del uso y captación de Señales vía satélite y su Distribución por Cable. Se reforma la literal "j" del Artículo 9 del Decreto Número 41-92 del Congreso de la República, la cual queda así: j) La operación del sistema de cable no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio. Las señales provenientes de canales abiertos que se encuentren en uso o administración de instituciones y organismos del Estado deberán distribuirse en forma íntegra, sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza. Los canales de UHF y VHF, de los organismos o instituciones del Estado deberán ser retransmitidos en el mismo número del canal que los identifica."</p>							
<p>Artículo 139. Derogatoria expresa. Se derogan: 1. el artículo 361 del código de</p>	<p>"ARTICULO 139 Derogatoria expresa. Se derogan:</p>						

<p>Comercio de Guatemala, contenido en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas; 2. el artículo 340 del código Penal, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas; 3. los artículos 35, 36, 37 Y 38, así como las literales a), b), c) y d) del artículo 41; de la Ley de comercialización de Hidrocarburos, contenida en el Decreto Número 109-97 del Congreso de la República y sus reformas; 4. la literal a), inciso 2) del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Número 94-96 del Congreso de la República y sus reformas; 5. las literales a) y b) del artículo 3°, así como el inciso 2° del artículo 8° de la Ley de Transportes, contenida en el Decreto Número 253 del Congreso de la República y sus reformas; 6. los artículos 111 y 113 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenida en el Decreta Número 536 del Congreso de la República; y, 7. el artículo 25 Bis de la Ley de Contrataciones del Estado, contenida en el Decreta Número 57-92 del</p>	<p>1. el artículo 361 del Código de Comercio de Guatemala, contenido en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas;</p> <p>2. el artículo 340 del Código Penal, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas;</p> <p>3. las literales a) y b) del artículo 3°, así como el inciso 2° del artículo 8° de la Ley de Transportes, contenida en el Decreto Número 253 del Congreso de la República y sus reformas; el artículo 25 Bis de la Ley de Contrataciones del Estado, contenida en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, adicionado por el artículo 14 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República.”</p> <p>(1)</p> <p>SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL NUMERAL 2</p> <p>“2. los artículos 340 y 341 del Código Penal, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas;”</p> <p>(2)</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--

Congreso de la República, adicionado por el artículo 14 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República.							
Artículo 140. Convocatoria al Comité de Evaluación. Dentro de los cinco días siguientes al inicio de la vigencia de este artículo, el Ministerio de Economía, por esta única vez, procederá a realizar la convocatoria para su integración. De la misma forma el Ministerio de Economía, en dicha ocasión, deberá cubrir los gastos de las sesiones y publicaciones del Comité de Evaluación.							
Artículo 141. Primer Directorio y Primer Superintendente. Para la designación del primer Directorio, el Comité de evaluación tendrá un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de inicio de la vigencia del presente artículo. Las personas designadas tomaran posesión de su cargo en forma inmediata. Los directores seleccionados por el Congreso de la República terminarán sus funciones al tercer año cumplido, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más. El primer Superintendente será designado por el Directorio, en un plazo no	“Artículo 141. Primer Directorio y Primer Superintendente. Para la designación del primer Directorio, el Comité de Evaluación tendrá un plazo máximo de sesenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente artículo. Las personas designadas tomarán posesión de su cargo en forma inmediata. Los directores seleccionados por el Congreso de la República terminarán sus funciones al cumplirse el segundo año en su cargo ; los directores seleccionados por la Corte Suprema de Justicia terminarán sus funciones al cumplirse el cuarto año en su cargo; y					Artículo 141. Primer Directorio y Primer Superintendente. Para la designación del primer Directorio, el Comité de Evaluación tendrá un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de inicio que la vigencia del presente artículo. Las personas designadas tomaran posesión de su cargo en forma inmediata. Los directores seleccionados por el Congreso de la República, terminaran sus funciones al tercer año cumplido, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más. Los directores seleccionados por la Corte Suprema de Justicia, terminaran sus	“Artículo 141. Primer Directorio y Primer Superintendente. Para la designación del primer Directorio, el Comité de evaluación tendrá un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de inicio de la vigencia del presente artículo. Las personas designadas tomaran posesión de su cargo en forma inmediata. Los directores seleccionados por el Congreso de la Republica terminarán sus funciones al tercer año cumplido, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más. El primer Superintendente será designado por el Directorio, en un plazo no

<p>mayor a treinta días posteriores a la integración de este, a partir del listado que será proporcionado por el Comité de evaluación. Para la designación del primer Directorio y Primer Superintendente no deben aplicar todas las calidades y requisitos por lo que el Comité de evaluación no considerara como requisito lo establecido en el artículo 31, numeral 5.</p>	<p>los directores seleccionados por el Presidente de la República terminarán sus funciones al cumplirse el sexto año en su cargo. Todos pueden ser reelectos hasta por un periodo más.” (2)</p>					<p>funciones al segundo año cumplido, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más. Los directores seleccionados por el presidente de la República en Consejo de ministros, terminaran sus funciones al cuarto año cumplido, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más. El primer Superintendente será designado por el Directorio, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la integración de este, a partir del listado que será proporcionado por el Comité de Evaluación. Para la designación del primer Directorio y Primer Superintendente no deben aplicar todas las calidades y requisitos por 10 que el Comité de Evaluación no considerara como requisito 10 establecido en el artículo 31, numeral 5. (2)</p>	<p>mayor a treinta días posteriores a la integración de este, a partir del listado que será proporcionado por el Comité de Evaluación.”</p>
<p>Artículo 142. Organización de la Superintendencia de Competencia. Dentro de un plazo de un año contado a partir de la toma de posesión, el Superintendente deberá organizar, examinar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar, así como la difusión, formación y</p>							

capacitación para la aplicación de la presente ley.							
Artículo 143. Reglamento. El reglamento para la implementación de la presente ley debe iniciar su vigencia a más tardar un año después del inicio de la vigencia del presente artículo. Le corresponde al Directorio de la Superintendencia la elaboración del reglamento de la presente ley.							
Artículo 144. Presupuesto. Mientras la Superintendencia aprueba su primer presupuesto de ingresos y egresos de conformidad con esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará por única vez a la Superintendencia, la cantidad de Veinte Millones de Quetzales (Q.20,000,000.00), dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del ejercicio fiscal inmediato posterior del inicio de la vigencia del presente artículo, la cual será destinada para gastos de organización y funcionamiento de la Superintendencia. Dichos fondos serán transferidos a la cuenta específica de la Superintendencia a requerimiento de ésta.							

<p>Artículo 145. Régimen de Contrataciones y Adquisiciones. La adquisición de bienes, suministros y materiales, así como la contratación de servicios que requiera la Superintendencia de Competencia se regirán por la Ley de Contrataciones del Estado. Para la contratación de servicios y adquisición de equipo, y compra de software y licencias de estos, la Superintendencia de Competencia podrá diseñar y aplicar una modalidad específica de adquisición pública no contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, deberá cumplir con los requisitos de transparencia y control establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado incluyendo la obligación de publicar y gestionar en GUATECOMPRAS. Dicha disposición solamente será aplicable durante del año siguiente después de ser electo el primer Superintendente. Una vez vencido este plazo, la Superintendencia deberá cumplir plenamente con lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado.</p>			<p>“Artículo 145. Simplificación y Digitalización. La Superintendencia se sujeta a las obligaciones emanadas del Decreto Número 5-2021, del Congreso de la República, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos. Para la Superintendencia, los plazos que dicha Ley establece en sus artículos 40 y 41 se contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”</p>				<p>“Artículo 145. Régimen de Contrataciones y Adquisiciones. La adquisición de bienes, suministros y materiales, así como la contratación de servicios que requiera la Superintendencia de Competencia se regirán por la Ley de Contrataciones del Estado.”</p>
<p>Artículo 146. Informe de disposiciones sobre</p>							

<p>normativa de competencia existente. La Superintendencia elaborara un informe en el que se indique cuáles son, a su criterio, las reformas o derogatorias de leyes, resoluciones, reglamentos, acuerdos ministeriales, acuerdos gubernativos y acuerdos municipales, necesarias para cumplir con lo establecido en la Ley de Competencia, el cual deberá remitir al Organismo Ejecutivo y al Organismo Legislativo, así" como a las entidades descentralizadas y autónomas, las autoridades competentes de las diferentes instituciones, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de su elaboración. La Superintendencia recomendará al Organismo Ejecutivo una propuesta de iniciativa de ley que proponga las reformas de todas aquellas leyes contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley, dentro de un plazo no mayor de dos años, a partir de la toma de posesión del primer superintendente.</p>							
<p>Artículo 147. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes de los</p>							

<p>diputados que integran el Congreso de la República, conforme al Artículo 34 de la Constitución Política de la República e iniciará su vigencia de la forma siguiente: a) A los ocho días de su publicación en el diario oficial, el capítulo I (Disposiciones Generales) y capítulo IV (promoción de la Libre Competencia) del Título I; así como todos los capítulos que integran los Títulos II (Superintendencia de Competencia), V (Reformas y Derogatorias) y VI (Disposiciones Finales y Transitorias). b) A los dos años de su publicación en el Diario Oficial, el capítulo II (Defensa de la Libre Competencia) y capítulo III (Control de Concentraciones) del Título I, el Título III (Procedimiento Administrativo) y IV (Infracciones, sanciones, medidas y prescripción); c) Todos los artículos de este Decreto deberán atender a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

